



---

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA

– CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL –  
PARTE GENERAL – TITULO I

– CAPÍTULO I –  
DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

**ARTÍCULO 1º.- CONTENIDO.** Las obligaciones fiscales que establezca este Municipio de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera de competencia, se regirán por este Código Tributario y las Ordenanzas Complementarias que oportunamente se dicten. Tales obligaciones consistirán en Tasas, Derechos y Contribuciones de Mejoras.

**ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.** Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual este Código o sus Ordenanzas Complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 3º.- TASAS.** Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Complementarias deben oírse al Municipio como retribución de servicios públicos prestados.

**ARTÍCULO 4º.- DERECHOS.** Se entiende por derechos las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, habilitación, inspección, permiso o licencia u ocupación de espacio de uso público.

**ARTÍCULO 5º.- CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS.** Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Complementarias, están obligados a pagar al Municipio, quienes obtengan beneficios o plusvalías en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, y derivados directa o indirectamente de la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

– CAPÍTULO II –  
DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS ORDENANZAS  
COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 6º.- MÉTODO DE INTERPRETACIÓN.** Para la interpretación de este Código y de las demás Ordenanzas Complementarias, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código y/u otra Ordenanza Fiscal Complementaria. En materia de exención la interpretación será restrictiva.

**INTERPRETACIÓN ANALÓGICA.** Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las Ordenanzas Complementarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término, a las disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo



---

que establece el Código Fiscal de la Provincia, y los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

**ARTÍCULO 7º.- REALIDAD ECONÓMICA.** Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.

**– CAPÍTULO III –**  
**DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES**

**ARTÍCULO 8º.- SUJETOS OBLIGADOS.** Están obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Código y en las Ordenanzas Complementarias, los contribuyentes o sus herederos, según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, los responsables y terceros.

**ARTÍCULO 9º.- CONTRIBUYENTES.** Serán contribuyentes quienes realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código y/u Ordenanzas Complementarias consideren causales del nacimiento de la obligación tributaria. Sin perjuicio de lo que establezcan las normas específicas, podrán serlo:

- a) Las personas humanas, capaces o incapaces según el Derecho Privado;
- b) Las sucesiones indivisas;
- c) Las personas jurídicas de carácter público y privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho;
- d) Las sociedades, asociaciones, patrimonios con afectación específica y entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho participando de la vida económica con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyan o hayan contribuido con bienes para su conformación;
- e) Las uniones transitorias, las agrupaciones de colaboración, demás consorcios y formas asociativas que no tienen personerías jurídicas regidas por el Código Civil y Comercial de la Nación.

**ARTÍCULO 10.- RESPONSABLES.** Son responsables quienes por imperio de la Ley o de este Código y de las Ordenanzas Complementarias, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, y al solo efecto enunciativo, estarán obligados al párrafo que antecede:

- a) Los padres, tutores y curadores de los incapaces;
- b) Los síndicos en los procesos concursales, los liquidadores de las quiebras, representantes de sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos y los sucesores fiscales;
- c) Los directores, gerentes, administradores, fiduciarios y demás representantes de las personas jurídicas, las sucesiones indivisas, las sociedades, asociaciones, y demás entidades con o sin personería jurídica referidas en el artículo 9º de este Código;



- 
- d) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones, puedan determinar íntegramente la materia imponible, servicio retribuible o beneficio que son causa de contribuciones, que gravan este Código y otras ordenanzas especiales, con relación a los titulares de aquellos y pagar el tributo correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero;
  - e) Los agentes de información, recaudación, retención y percepción designados como tales.

**ARTÍCULO 11.- SOLIDARIDAD DE LOS RESPONSABLES.** El responsable indicado en el artículo anterior será obligado solidario del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que éste los ha colocado en la imposibilidad de hacerlo.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente.

Los agentes de recaudación, retención y percepción responderán por los tributos que no hubieren recaudado, retenido u omitido ingresar en tiempo y forma al Municipio, salvo que demuestren que los contribuyentes ingresaron los mismos. (*Art. modif. s/Ord. 5233*)

**ARTÍCULO 12.- SOLIDARIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.** Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más sujetos, todos serán considerados contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria, indistintamente.

**ARTÍCULO 13.- CONJUNTO ECONÓMICO.** El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.

**ARTÍCULO 14.- AGENTES DE INFORMACIÓN, RECAUDACIÓN, RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN.** Son agentes de información, recaudación, retención y percepción las personas humanas o jurídicas que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades, oficio o profesión intervengan en actos u operaciones y estén obligados a informar y/o efectuar la recaudación, retención o percepción de los tributos municipales. (*Art. mod. s/Ord. 5233*)

## – CAPÍTULO IV – DOMICILIO FISCAL

**ARTÍCULO 15.- DOMICILIO FISCAL.** Se considerará como domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables cuando se trata de personas humanas el de residencia habitual, sin embargo cuando se trate de los demás sujetos, incluidas explotaciones unipersonales el que en forma obligatoria deban constituir a los efectos del cumplimiento de las normas de este Código y las Ordenanzas correspondientes. El domicilio fiscal así determinado quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales y administrativos. Cuando el contribuyente tenga residencia o esté asentada la sede de sus negocios fuera del territorio del Municipio, será considerado domicilio fiscal el lugar donde



se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido municipal siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio.

La Municipalidad podrá imponer, cuando así considere para el cumplimiento de las obligaciones, la constitución de un domicilio fiscal especial. Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios fiscales especiales no implican declinación de jurisdicción.

A los efectos del Derecho de Registro e Inspección resultarán válidas las notificaciones comunicadas a cualquiera de los domicilios que posean en el Municipio o en su caso al domicilio fiscal constituido frente a la A.F.I.P. u otro organismo Provincial.

**ARTÍCULO 15 BIS.- DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO:** Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega y/o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

El Organismo Fiscal podrá disponer, con relación a aquellos contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario, la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los contribuyentes o responsables interesados para constituir voluntariamente domicilio fiscal electrónico.

La constitución del domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes y responsables de la obligación de denunciar el domicilio fiscal ni limita o restringe las facultades de la Municipalidad de practicar las notificaciones por medio de soporte de papel en este último.

**ARTÍCULO 15 TER.- DOMICILIO ESPECIAL:** Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.

**ARTÍCULO 16.- CAMBIO.** El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Municipio.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los treinta (30) días de efectuado.

El Municipio podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

#### – CAPÍTULO IV BIS – VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

**ARTÍCULO 16 BIS.-** El Organismo Fiscal tendrá amplios poderes para verificar y fiscalizar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso, por intermedio de sus funcionarios y/o empleados, el cumplimiento que los contribuyentes y/o responsables



den a las Ordenanzas, Decreto Reglamentarios y/o Normas Complementarias. En el desempeño de esa función, el Organismo Fiscal podrá:

- a) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente y/o responsable, o a cualquier tercero que a juicio del Organismo Fiscal tenga conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, para contestar o informar verbalmente o por escrito, según ésta estime conveniente, y dentro de un plazo que se fijará prudencialmente en atención al lugar del domicilio del citado, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre las rentas, ingresos, egresos y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio del Organismo Fiscal estén vinculadas al hecho imponible previsto por las Ordenanzas respectivas;
- b) Exigir de los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran al hecho precedentemente señalado;
- c) Solicitar a los contribuyentes y/o responsable el cumplimiento de normativa comercial vigente y en caso que no cumplimentaren con lo solicitado dentro del plazo previsto, la Municipalidad podrá actuar de oficio;
- d) Inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de responsables y/o terceros, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas. La inspección a que se alude podrá efectuarse aún concomitantemente con la realización y ejecución de los actos u operaciones que interesen a la fiscalización. Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso a) o cuando se examinen libros, papeles, etcétera, se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados. Dichas actas, que extenderán los funcionarios y/o empleados del Organismo Fiscal, sean o no firmadas por el interesado, harán plena fe mientras no se pruebe su falsedad;
- e) Requerir por medio de los funcionarios y/o empleados especialmente autorizados para estos fines por el Organismo Fiscal, el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando tropezasen con inconvenientes en el desempeño de sus funciones, cuando dicho auxilio fuera menester para hacer comparecer a los responsables y terceros o cuando fuera necesario para la ejecución de las órdenes de allanamiento. Dicho auxilio deberá acordarse sin demora, bajo la exclusiva responsabilidad del funcionario y/o empleado que lo haya requerido, y, en su defecto, el funcionario o empleado policial responsable de la negativa u omisión incurrirá en la pena establecida por el Código Penal;
- f) Clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario y/o empleado autorizado por el Organismo Fiscal, constatare que se han configurado dos (2) o más de los hechos u omisiones previstos en el presente Código y/u Ordenanzas Complementarias y concurrentemente exista un grave perjuicio o el responsable registre antecedentes por haber cometido la misma infracción en un período no superior a dos (2) años desde que se detectó la anterior, siempre que se cuente con resolución condenatoria y aun cuando esta última no haya quedado firme;
- g) Autorizar a sus funcionarios y/o empleados a que actúen en el ejercicio de sus facultades, como compradores de bienes o contratistas de obras o servicios y constaten el cumplimiento, por parte de los vendedores o comitentes, de la obligación de emitir y entregar facturas y/o comprobantes equivalentes con los que



documenten las respectivas operaciones, en los términos y con las formalidades que exige las normas tributarias Nacionales, Provinciales y/o Municipales.

Una vez que los funcionarios y/o empleados habilitados se identifiquen como tales al contribuyente y/o responsable, de no haberse consumido los bienes o servicios adquiridos, se procederá a anular la operación y, en su caso, la factura o documento emitido. De no ser posible la eliminación de dichos comprobantes, se emitirá la pertinente nota de crédito.

La constatación que efectúen los funcionarios y/o empleados deberá revestir las formalidades previstas en el segundo párrafo del inciso d) precedente y, en su caso, servirán de base para la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VIII "De las Infracciones a las Normas Fiscales" de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 16 TER.- ORDEN DE INSPECCIÓN.** A efectos de verificar y fiscalizar la situación fiscal de los contribuyentes y responsables, el Organismo Fiscal librará orden de inspección. En la orden se indicará la fecha en que se dispone la medida, los funcionarios y/o empleados encargados del cometido, los datos del fiscalizado (nombre y apellido o razón social, Clave Única de Identificación Tributaria y/o número de Derecho de Registro e Inspección y domicilio) y los tributos y períodos comprendidos en la fiscalización. La orden será suscripta por el funcionario y/o empleado competente, con carácter previo al inicio del procedimiento, y será notificada en forma fehaciente al contribuyente y/o responsable sujeto a fiscalización.

Toda ampliación de los términos de la orden de inspección deberá reunir los requisitos previstos en el presente artículo.

En los mismos términos, será notificada fehacientemente al contribuyente y/o responsable, la finalización de la fiscalización.

El Organismo Fiscal reglamentará el procedimiento aplicable a las tareas de verificación y fiscalización que tuvieran origen en el libramiento de la orden de inspección.

En el transcurso de la verificación y fiscalización y a instancia de la inspección actuante, los contribuyentes y responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas, de acuerdo con los cargos y créditos que surgieren de ella. En tales casos no quedarán inhibidas las facultades del Organismo Fiscal para determinar la materia imponible que en definitiva resulte.

## – CAPÍTULO V – DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

**ARTÍCULO 17.- DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y Ordenanzas Complementarias, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código y Ordenanzas Complementarias, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación;
- b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes;
- c) Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los noventa (90) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes;



- d) Conservar en forma ordenada y durante diez (10) años y presentar a requerimiento del Municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Cuando se efectúen registraciones mediante sistemas de computación, la obligación recién indicada comprenderá la de permitir el uso del equipamiento y sistemas y de brindar así mismo la asistencia técnica necesaria a efectos de la extracción de los datos pertinentes. Esta obligación también comprende a Empresas cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del ejido municipal;
- e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante;
- f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe, referente a declaraciones juradas u otra documentación;
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles, y en general las tareas de verificación impositiva.

**ARTÍCULO 18.- SISTEMA DE DETERMINACIÓN.** La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables;
- b) Mediante determinación directa del gravamen;
- c) Mediante determinación de oficio.

**ARTÍCULO 19.- DECLARACIÓN JURADA.** La determinación de las Obligaciones Fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los contribuyentes o responsables en el tiempo y forma que ésta determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

**ARTÍCULO 20.- DETERMINACIÓN DIRECTA.** Se entenderá por tal aquellos en los cuales el pago de la obligación se efectúe mediante el ingreso directo del gravamen sin formalidad alguna.

**ARTÍCULO 21.- DETERMINACIÓN DE OFICIO.** Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o los responsables suministren a la Municipalidad todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código y Ordenanzas Complementarias o cuando estos establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad deberá tener en cuenta a los fines de la determinación. En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados por este Código u Ordenanzas Complementarias y su monto.

Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones o informes de terceros, presunciones o indicios, y/o de elementos de juicio, basados en



---

conductas de los usos y costumbres en la materia que sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles; y a modo ejemplificativo de:

- a) Las declaraciones juradas de los impuestos nacionales y provinciales;
- b) Las declaraciones de otros gravámenes municipales, cualquiera sea la jurisdicción a que corresponda;
- c) Las declaraciones juradas presentadas ante los sistemas de previsión social, obras sociales, etc.;
- d) El capital invertido en la explotación;
- e) Las fluctuaciones patrimoniales;
- f) La rotación de los inventarios;
- g) La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidad normales de la explotación;
- h) Los montos de compras o ventas efectuadas;
- i) La existencia de mercaderías;
- j) Los seguros contratados;
- k) Los rendimientos de explotaciones similares;
- l) Los coeficientes que la Municipalidad puede establecer para los distintos ramos;
- m) Los sueldos abonados;
- n) Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes o responsables;
- ñ) Los depósitos bancarios y depósitos en cooperativas y mutuales, y toda otra información que obre en poder de la Municipalidad, o que sea proporcionada por otros contribuyentes y/o responsables, Asociaciones Gremiales, Cámaras, Bancos, Compañías de Seguros, Entidades Públicas o Privadas, y personas físicas, estén o no radicadas en el Municipio;
- o) Las declaraciones juradas presentadas en años anteriores por los interesados, o los relevamientos efectuados por la Municipalidad, toda vez que los responsables no hayan presentado en tiempo y forma las correspondientes declaraciones juradas y/o informado fehacientemente la baja o modificación de los anuncios en el caso de Derecho por Publicidad y Propaganda y/o de las ocupaciones en el caso de Derecho por Ocupación del Dominio Público;
- p) Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado o abonado declaraciones juradas por seis (6) o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso; o que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad en seis (6) o más anticipos correspondientes al período fiscal en curso, en contraposición a lo que resulta de la información a su respecto suministrada por terceros; o hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por la Municipalidad, o al que resulte del cruce de información de terceros; o hayan surgido diferencias entre las sumas declaradas y las obtenidas luego de la aplicación de los promedios o coeficientes elaborados en base a información de explotaciones de un mismo género, podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:
  - p.1) El importe de ingresos que resulte del control que la Municipalidad efectúe sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos (2) días o más, multiplicado por las dos terceras (2/3) partes de los días hábiles



comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trate, constituye monto de ingreso gravado del Derecho de Registro e Inspección para ese período. Asimismo, se considerará que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos últimos períodos fiscales vencidos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

p.2) El equivalente hasta tres (3) veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas.

p.3) El equivalente hasta tres (3) veces el monto total de las acreditaciones bancarias y/o acreditaciones en cooperativas y mutuales, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contrasentidos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar, de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un (1) mes, constituye monto de ingreso gravado del Derecho de Registro e Inspección para ese período. En aquellos supuestos en que las acreditaciones bancarias y/o acreditaciones en cooperativas y mutuales se produzcan en cuentas pertenecientes a más de un titular, para estimar el importe de ingresos gravados la Municipalidad tomará en consideración los montos declarados en concepto de retenciones bancarias por cada uno de los cotitulares, en el antípodo de que se trate. En su defecto, la Municipalidad tomará en consideración el monto que resulte de dividir el total de dichas acreditaciones en tantas partes iguales como cotitulares de la cuenta bancaria existan, salvo prueba en contrario.

p.4) El monto de las compras no declaradas por el contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período de que se trate.

p.5) Constituye base imponible omitida el importe que resulte de la multiplicación de los volúmenes de producción o comercialización obtenidos mediante dispositivos de detección remota, procesamiento de imágenes, sensores, herramientas satelitales u otros mecanismos tecnológicos de alto nivel de certeza y precisión, con precios de referencia, cotizaciones y datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad.

p.6) Los importes correspondientes a ventas netas declaradas en el Impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del Derecho de Registro e Inspección, debiéndose considerar las declaraciones del



referido Impuesto Nacional que se correspondan con el anticipo del tributo municipal objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Se presume el desarrollo de actividad gravada por el Derecho de Registro e Inspección cuando: exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación, Provincia o Municipios; registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el contribuyente informen la percepción y/o retención del derecho; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que le proporcionen los terceros.

p.7) El importe de ingresos que resulte de la aplicación de los promedios o coeficientes elaborados en base a la información de explotaciones de un mismo género, constituye monto de ingreso gravado del Derecho de Registro e Inspección para el período de que se trate.

p.8) El equivalente a tres (3) veces el importe de las remuneraciones básicas promedio del personal, según el Convenio Colectivo de Trabajo que rija para la actividad o, en su defecto, el equivalente a tres (3) veces el importe del salario mínimo vital y móvil, constituye monto de ingreso gravado del Derecho de Registro e Inspección para el período de que se trate.

p.9) El monto de ingresos que surja a partir de la conversión de las retenciones sufridas en el Derecho de Registro e Inspección y/o los montos pagados en concepto de alquiler, seguros y/o demás gastos vinculados en forma directa con el ejercicio de la actividad, constituyen monto de ingreso gravado del Derecho de Registro e Inspección para el período de que se trate.

p.10) El equivalente hasta tres (3) veces del monto total del valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio del Municipio en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria exigida por la Municipalidad, se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones y/o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como "de valor" de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

También la Municipalidad podrá determinar de oficio tasas y/o derechos que no exijan la presentación de declaraciones juradas y en donde se considere que no se ha producido el ingreso correspondiente o que el mismo se presuma inferior a lo que se tendría que haber tributado.

**ARTÍCULO 21 BIS.- PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE OFICIO.** El procedimiento de determinación de oficio se iniciará ante el Organismo Fiscal, con vista al contribuyente y/o al/los responsable/s en caso de corresponder, de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos para que en el término de diez (10) días formule por



escrito las consideraciones que estime pertinentes y presente las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o vencido el término señalado, el Organismo Fiscal dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando el pago dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación.

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos, intereses resarcitorios, intereses punitorios, actualizaciones cuando correspondiera, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de aquellos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes. Además se hará saber si corresponde o no la aplicación de multas y/o sanciones.

En el supuesto que transcurriera sesenta (60) días desde la evacuación de la vista o del vencimiento del término establecido en el primer párrafo sin que se dictare la resolución, el contribuyente y/o responsable/s podrá/n requerir pronto despacho. Pasados treinta (30) días de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas; y el Organismo Fiscal podrá iniciar -por una única vez- un nuevo proceso de determinación de oficio con expresión de las razones que motivaron el evento y las medidas adoptadas en el orden interno.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si dentro del plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo, prestase el contribuyente y/o responsable/s su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados; la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y/o responsable/s y de una determinación de oficio para el Fisco.

Cuando los agentes de retención y/o percepción; habiendo practicado la retención y/o percepción correspondiente; hubieran presentado declaraciones juradas determinativas y/o informativas de su situación frente al gravamen de que se trate o, alternativamente, el Organismo Fiscal constatare la retención y/o percepción, o en su caso la inclusión del monto del tributo en la facturación; no procederá la determinación de oficio, bastando la simple intimación de las sumas reclamadas, con sus respectivos intereses resarcitorios, pudiendo el Organismo Fiscal aplicar multas y/o sanciones que correspondan con posterioridad a la liquidación antes mencionada, aún en el caso de que la misma sea ingresada y/o depositadas.

**ARTÍCULO 22.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN.** La resolución de determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencia de la misma quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente y/o responsable salvo que, antes del vencimiento de este plazo el contribuyente presentase el recurso de reconsideración previsto en este Código.

**ARTÍCULO 23.- OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS.** Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Municipio podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que éstos deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO 24.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR A CARGO DE TERCEROS.** El Fisco Municipal podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarles dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.



La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las responsabilidades pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de ley.

**ARTÍCULO 25.- PRESENTACIÓN ESPONTANEA.** Los contribuyentes y responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las multas que les corresponda, salvo los casos en que hubiese mediado intimación, requerimiento previo o hubieran sido anoticiados del inicio de un procedimiento de verificación en su contra.

## – CAPÍTULO VI – DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

**ARTÍCULO 26.- ORGANISMO FISCAL.** Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo o al Ente u Organismo que en virtud de facultades expresamente delegadas por aquél, tienen competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y las Ordenanzas Complementarias. La Secretaría de Finanzas y Administración o la que se reemplace en el futuro, actuará como juez administrativo en sumarios administrativos. Dicha Secretaría podrá determinar qué funcionarios y/o empleados y en qué medida los sustituirán en sus funciones de juez administrativo en cada caso en concreto.

**ARTÍCULO 27.- FACULTADES.** Las facultades de los Órganos de la Administración Fiscal comprenden las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia.

Para ello podrá:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales.
- b) Percibir deudas fiscales.
- c) Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales.
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de libre deuda.
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de los tributos.
- f) Realizar inspecciones en los lugares y establecimientos en donde se desarrolle actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación, o en donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo.
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros, que pudieren estar vinculados con los hechos imponibles.
- i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
- j) A través de la Secretaría de Finanzas y Administración o la que se reemplace en el futuro, las dependencias que actúan bajo su órbita y todas aquellas que habitual u ocasionalmente deban autorizar y/o realizar pagos, retener previamente a



contribuyentes, proveedores, contratista y/o terceros, aquellas sumas que se adeuden por todo tipo de tributos municipales.

k) Sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder, disponer la clausura y/o pérdida de inscripción y habilitación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, respecto de los cuales se compruebe que han incurrido en cualquiera de los hechos u omisiones que se establecen obligatorios en el presente Código y/u Ordenanzas y/o Decretos Complementarios.

l) Toda otra cuestión establecida en el presente Código o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.

**ARTÍCULO 28.- LIBRAMIENTO DE ACTAS.** En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.

Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervenientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

**ARTÍCULO 29.- RECTIFICACIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO.** Las resoluciones podrán ser modificadas por parte del Municipio en los siguientes casos:

- a) Se hubiera consignado de forma expresa en la resolución respectiva el carácter parcial de la determinación primera y estuviera la nueva referida a aspectos no considerados en la anterior;
- b) En caso de que surgieran nuevos elementos relevantes que hubieran sido sustraídos del conocimiento del Fisco o que se comprobara la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos en los cuales se fundó la determinación anterior.

## – CAPÍTULO VII – DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 30.- DEL PAGO.** El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indique la Ordenanza Fiscal Complementaria o en su caso el Departamento Ejecutivo.

**ARTÍCULO 31.- EXIGIBILIDAD DEL PAGO.** La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo VIII “De las Infracciones a las Normas Fiscales” de la presente Ordenanza, en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos;
- b) Cuando se hubiere practicado determinación de oficio, una vez transcurridos diez (10) días de la notificación sin que se presente el recurso de reconsideración previsto en este Código, o en su caso cuando presentado el mismo este sea rechazado total o parcialmente, en este caso por la porción rechazada.

**ARTÍCULO 32.- PAGOS POR DIFERENTES AÑOS FISCALES.** Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones de mejoras, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescripta por todo



---

concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

**ARTÍCULO 33.- PLANES DE PAGO EN CUOTAS.** La Ordenanza Fiscal Complementaria, podrá conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos, recargos y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de recaudación, retención y percepción por los gravámenes recaudados, retenidos y/o percibidos.

**ARTÍCULO 34.- COMPENSACIÓN.** El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el Fisco provenientes de tasas, derechos o contribuciones de mejoras, recargos, intereses o multas. Asimismo, en los casos en que lo considere conveniente operativamente, podrá disponer la imputación de pagos díplices de tributos a periodos sucesivos.

**ARTÍCULO 35.- REQUISITOS.** Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación. Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos, primero con multas y recargos, y luego con el tributo. El Fisco podrá arbitrar otros mecanismos o disponer la reimputación de conceptos o saldos cuando razones operativas o de administración lo tornen conveniente.

**ARTÍCULO 36.- PRESCRIPCIÓN.** Prescribirán a los cinco (5) años:

- a) Las facultades y poderes del Municipio para determinar las obligaciones fiscales y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas.
- b) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.
- c) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables, o sus causahabientes.

**ARTÍCULO 37.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.** El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que se produzca:

- a) La exigibilidad del pago del tributo;

- b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas;

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

**ARTÍCULO 38.- SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN.** La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se regirán por las Ordenanzas Fiscales Complementarias y supletoriamente por las disposiciones pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación.

**ARTÍCULO 39.- CERTIFICADO DE PAGO.** Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.



---

– CAPÍTULO VIII –  
DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES

**ARTÍCULO 40.- SANCIÓN.** Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente título.

**ARTÍCULO 41.- TIPOS DE INFRACCIONES.** Las infracciones que sanciona este Código son:

- a) Incumplimiento de los deberes formales;
- b) La mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- c) La omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- d) Defraudación Fiscal.

**ARTÍCULO 42.- INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES FORMALES.** El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código y en Ordenanzas, será reprimido sin necesidad de requerimiento previo y sin sumario con multas fijas o graduables que determinará la Ordenanza Impositiva.

En ningún caso esta multa deberá ser calculada en proporción a la obligación principal y serán independientes de los resarcitorios por mora, recargos y multas por omisión y defraudación.

**ARTÍCULO 43.- MORA.** La falta de pago total o parcial de los tributos y sus adicionales en los términos establecidos en este Código y Ordenanza Fiscal Complementaria, devengará sin necesidad de interpellación alguna y desde sus respectivos vencimientos, la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con los mismos el interés resarcitorio que fije la Ordenanza Impositiva y/o las normas que en consecuencia se emitan.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de las sanciones fiscales que pudieren corresponder.

**ARTÍCULO 43 BIS.- OMISIÓN.** Constituirá omisión el incumplimiento culpable total o parcial de los tributos y/u obligaciones fiscales y será reprimida con multa de una (1) a tres (3) veces el monto de la obligación fiscal omitida incluidos intereses resarcitorios y redeterminación u otro índice aplicable que corresponda; siempre que no corresponda la aplicación del artículo 44 y en tanto no exista error excusable de hecho o de derecho. Podrá, asimismo, establecer un monto mínimo de multa fiscal por omisión. (*Art. mod. s/Ord. 5233*)

**ARTÍCULO 44.- DEFRAUDACIÓN FISCAL.** Incurren en defraudación fiscal y son pasibles de multas graduables de cuatro (4) a diez (10) veces el tributo en que se defraudare al Fisco con más intereses y actualizaciones, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales;
- b) Los agentes de recaudación, retención y percepción que mantuvieren en su poder total o parcialmente el importe de los tributos recaudados, retenidos y/o percibidos luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que



---

prueban la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiere.

**ARTÍCULO 45.- PRESUNCIÓN DE DEFRAUDACIÓN.** Se presume la intención dolosa de defraudar al Fisco, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas;
- b) Cuando en la documentación indicada en el inciso anterior se consignen datos inexactos que pongan una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible;
- c) Presentación de declaraciones juradas falsas;
- d) Si la inexactitud de las declaraciones juradas o de los elementos documentales que deban servirles de base proviene de su manifiesta disconformidad con las normas legales y reglamentarias que fueran aplicables al caso;
- e) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyen hechos imponibles;
- f) Faltar al deber de llevar los libros especiales que menciona el artículo 23 de este Código o cuando se lleven Sistemas Contables en base a comprobantes que no reflejen la realidad;
- g) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.

**ARTÍCULO 46.- INSTRUCCIÓN DE SUMARIO.** En los casos de defraudación fiscal las serán aplicadas y graduadas previa instrucción de sumario con vista al infractor, quien deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de diez (10) días de su notificación.

**ARTÍCULO 47.- RESOLUCIÓN SOBRE MULTAS.** Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutiva.

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de diez (10) días de su notificación, salvo que mediare la interposición de recurso de reconsideración previsto en este Código.

**ARTÍCULO 48.- EXTINCIÓN DE MULTAS.** La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas humanas, se extinguirán con la muerte del infractor.

## – CAPÍTULO IX – DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 49.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones, o compensaciones y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, éstos podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta



certificada con aviso de retorno ante el Intendente Municipal vía el Organismo Fiscal, dentro de los diez (10) días de su notificación.

En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones de hecho o de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y ofrecer las pruebas pertinentes que hagan a su derecho; siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y el Organismo Fiscal las considere procedentes.

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del término de diez (10) días de notificada su procedencia, prorrogables hasta en otro tanto a solicitud del recurrente cuando así lo justifique la naturaleza de la cuestión probatoria.

**ARTÍCULO 50.- EFECTOS.** La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos cuestionados en dicha presentación. En caso que el recurso fuere presentado fuera de término, será rechazado sin que medie trámite alguno.

**ARTÍCULO 50 BIS.- SUSTANCIACIÓN.** Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el Organismo Fiscal elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo Municipal para que, previa evacuación de los dictámenes que estime pertinentes, resuelva el recurso. El acto deberá dictarse dentro del plazo de noventa (90) días contados desde que las actuaciones se encuentren en condiciones de resolver.

El acto del Departamento Ejecutivo Municipal recaído sobre el recurso de reconsideración agota la vía administrativa y no procederá contra el mismo recurso alguno, salvo pedido de aclaración.

**ARTÍCULO 51.- EJECUTORIEDAD.** El acto que resuelva el recurso de reconsideración quedará firme y consentido si el contribuyente no interpusiese recurso contencioso administrativo ante la Autoridad Judicial competente dentro de los treinta (30) días desde su notificación. Cumplido dicho plazo sin haberse cancelado la obligación, quedará expedita la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.

**ARTÍCULO 52.- PEDIDO DE ACLARACIÓN.** Contra el acto del Departamento Ejecutivo Municipal que resuelve el recurso de reconsideración podrá solicitarse, dentro de los tres (3) días de su notificación, se supla cualquier omisión, se subsane algún error material o se aclaren conceptos. El pedido no produce efectos suspensivos en relación a la obligación ni a los plazos que pudiesen estar corriendo. Solicitada la aclaración o corrección se resolverá sin sustanciación alguna.

**ARTÍCULO 53.- CADUCIDAD - DISPOSICIONES SUPLETORIAS.** Cuando el procedimiento de sustanciación de los recursos estuviere paralizado durante noventa (90) días, sin que el interesado instare su prosecución, se operará su caducidad por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de aclaración alguna. Los recursos administrativos se regirán por lo establecido en los artículos precedentes y supletoriamente por lo que determine la Ley Orgánica de Municipalidades y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en lo que resulte pertinente.

**ARTÍCULO 54.- ACCIÓN DE REPETICIÓN.** El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, deberá interponer ante el Organismo Fiscal Competente, acción de repetición, acompañando y ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y en cuanto



no proceda la compensación. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los quince (15) días de la presentación.

No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal, con resolución o decisión firme.

**ARTÍCULO 55.- IMPROCEDENCIA.** No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior salvo las acciones de repetición fundada en la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Fiscales.

**ARTÍCULO 56.- DENEGACIÓN TACITA.** Cuando hubiere transcurrido noventa (90) días a contar de la interposición de la acción de repetición sin que medie resolución del Organismo Fiscal, podrá el recurrente plantear el Recurso Contencioso Administrativo por denegación tácita.

**ARTÍCULO 57.- RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé este Código e ingresado el gravamen.

## – CAPÍTULO X – DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

**ARTÍCULO 58.- COBRO JUDICIAL.** El Municipio dispondrá el cobro judicial por apremio de los créditos fiscales, por deudas de los contribuyentes, responsables o infractores morosos, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

**ARTÍCULO 59.- TITULO EJECUTIVO.** Para la liquidación para apremio de deudas fiscales impagadas servirá de suficiente título la liquidación expedida por el Municipio y de acuerdo al trámite señalado en las Leyes Provinciales Nº 2.127, Nº 5.066 y normas del Código Procesal Civil y Comercial.

**ARTÍCULO 60.- FACILIDADES DE PAGO.** El Organismo fiscal podrá conceder al deudor, facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de Apremio previo conocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente. La ordenanza impositiva establecerá la forma, requisitos y condiciones.

**ARTÍCULO 61.- AGENTES JUDICIALES.** El Municipio cuando lo estime oportuno podrá designar a los Profesionales que lo representarán en los juicios en que sea parte, quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que el Municipio fuere condenado en costas.

## – CAPÍTULO XI – DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 62.- COMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos, sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello, los derechos que se hubieran podido utilizar.



Para el caso de presentación del Recurso de Reconsideración o remisión de declaraciones juradas y otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio, a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

**ARTÍCULO 63.- CONVENIO INTERJURISDICCIONAL.** Cuando la Provincia suscriba convenios con otras jurisdicciones en materia tributaria, el Municipio observará las normas de los mismos que le sean aplicables.

**ARTÍCULO 63 BIS.-** Créase el Módulo Tributario (MT) como unidad de medida de valor homogénea a los efectos de determinar importes fijos, tributos mínimos, escalas y demás parámetros monetarios contemplados en la Ordenanza Impositiva, con excepción de los que estén expresamente indicados en pesos o en otra unidad medida.

## - PARTE ESPECIAL – TITULO II

### – CAPÍTULO I – TASA GENERAL DE INMUEBLES

#### Ámbito

**ARTÍCULO 64.-** La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe obligarse al Municipio por la prestación de los servicios vinculados de asistencia pública, mantenimiento de alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, mantenimiento y señalización de calles, caminos rurales, conservación de plazas, paseos, arbolado público, desagües, alcantarillas, realización y conservación de obras públicas necesarias para el desarrollo de las funciones municipales y los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria.

#### Del Hecho Imponible

**ARTÍCULO 65.-** A los efectos de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles, se considerará como objeto imponible a cada una de las parcelas, conjunto de parcelas o unidades funcionales correspondientes a inmuebles situados en el ejido municipal, sean éstas de carácter urbano, suburbano o rural.

Se entiende por parcela a la superficie de terreno, piso o la unidad horizontal con todo lo edificado, plantado y adherido a ella, comprendida dentro de una poligonal cerrada de extensión territorial continua, o unidad de propiedad horizontal, cuya existencia y elementos esenciales deben constar en el documento cartográfico de un acto de levantamiento territorial inscripto en forma definitiva en el organismo catastral provincial. En las rurales, divididas por caminos públicos u otros accidentes que impliquen un desmembramiento del inmueble, cada fracción constituye una parcela.

El gravamen correspondiente a inmuebles edificados, se liquidará independientemente por cada unidad funcional, entendiéndose por tal aquella que posea, al menos, una entrada independiente, sea o no por medio de accesos comunes desde la calzada.

Los inmuebles sujetos al régimen de la Ley Nacional N° 13.512 y sus modificatorias; se aplicará la tasa por cada unidad a partir del momento en que se constate la habitabilidad o utilización de un servicio.



---

Previo a toda modificación a inscribirse ante la Municipalidad, deberá acreditarse, ante el Organismo Fiscal, la inexistencia de deuda vencida por el presente tributo.

**ARTÍCULO 66.- REGISTRACIÓN PARCELARIA.** Las parcelas empadronadas catastralmente se vincularán a cuentas tributarias utilizando la metodología que se detalla a continuación:

- a) Cuenta tributaria asociada a una parcela.
- b) Cuenta tributaria asociada a un conjunto de parcelas.
- c) Cuentas tributarias asociadas a unidades funcionales integrantes de una o varias parcelas.

Entiéndase por cuentas tributarias al titular registral de cada una de las parcelas.

Dicha registración deberá generar un correlato con unificación catastral que corresponda.

#### De los Sujetos Pasivos

**ARTÍCULO 67.-** Son contribuyentes de esta tasa, los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño.

En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes.

#### Categorías

**ARTÍCULO 68.-** A los efectos de la base imponible, la Ordenanza Impositiva establecerá la división de los inmuebles en urbanos, suburbanos y rurales, pudiendo así mismo fijar categorías a los fines tributarios dentro de cada división. (*Art. modif. s/ Ord. 5037*)

#### Alícuota y Base Imponible

**ARTÍCULO 69.-** El monto de esta tasa se establecerá en base a las alícuotas o coeficientes que fije la Ordenanza Impositiva, aplicadas sobre la valuación fiscal que la Provincia de Santa Fe asigne a dichos inmuebles para la percepción del Impuesto Inmobiliario. Para calcular el monto de la tasa puede tomarse la valuación fiscal provincial del año anterior.

La Ordenanza Impositiva podrá disponer otro método de determinación del gravamen y considerar metros de frente y superficie o sus propios avalúos fiscales, mientras no posea vigencia un sistema catastral y valuatorio unificado, utilizable a todos los efectos, en todo el territorio provincial.

En la fijación de alícuotas aquella diferenciará los tratamientos aplicables a los inmuebles urbanos, suburbanos y rurales, como asimismo las distintas categorías que se establezcan para cada caso. En todos los supuestos se tendrán en cuenta los servicios prestados.

#### Periodo Fiscal

**ARTÍCULO 70.-** La Tasa General de Inmuebles, tiene carácter anual y los contribuyentes y responsables estarán obligados a abonar el gravamen en las condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.



---

Adicional por baldío y/o inmueble ocioso (Tít. mod. s/ Ord 5037/20)

**ARTÍCULO 71.-** Los propietarios y responsables de los baldíos y/o inmuebles ociosos que se encuentren ubicados en la zona que determine la Ordenanza Impositiva, tengan o no tapial y vereda estarán obligados a abonar la sobretasa que la misma fije.

El Departamento Ejecutivo Municipal, está facultado para considerar como terreno baldío y/o inmueble ocioso, a los efectos de la aplicación de esta sobretasa, a las parcelas que carecen de edificación y/o uso específico y los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y/o que no permita un uso racional de los mismos, así como aquellos inmuebles con obsolescencia de uso por un periodo mayor a cinco (5) años.

**EXCEPCIONES:** No serán objeto de esta sobretasa, los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública;
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieran su uso al Municipio y éste los aceptara por disposición expresa;
- c) Los baldíos no aptos para construir, carácter que será determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de las oficinas pertinentes, a solicitud de parte interesada. (Art. modif. s/ Ord. 5037)

#### Exenciones

**ARTÍCULO 72.-** Están exentas de la Tasa General de Inmuebles:

- a) Las propiedades del Estado Nacional, del Estado Provincial y de la Municipalidad de Villa Constitución, con excepción de las que corresponden a empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos; y de aquellos cedidos a terceros, con prescindencia del carácter jurídico bajo el cual se realizare tal cesión y de los sujetos que resultaren cesionarios de los bienes en cuestión, salvo lo dispuesto en leyes u ordenanzas especiales;
- b) Los establecimientos de asistencia social gratuita y entidades de bien público sin fines de lucro debidamente reconocidas por la Municipalidad, por los inmuebles que se destinen a esos fines específicos;
- c) Las entidades vecinales debidamente reconocidas por la Municipalidad o arrendados por éstos, o cedidas a éstas para uso exclusivo de las actividades propias de las instituciones;
- d) Los inmuebles de las Asociaciones con personería gremial expresamente reconocida por los organismos estatales correspondientes que sean destinados a sus fines estatutarios;
- e) Las entidades mutualistas con personería jurídica e inscriptos en los organismos oficiales correspondientes por los inmuebles que se destinen exclusivamente a sus fines, no alcanzando esta eximición a los inmuebles que se destinen a locación, arrendamientos o cesiones gratuitas para el desarrollo de otras actividades;
- f) Los establecimientos educacionales particulares incorporados al sistema oficial de enseñanza, por los inmuebles que se destinen a ese fin;
- g) Los inmuebles de propiedad de Centros de Jubilados y Pensionados, o también aquellos ocupados por los mismos con idéntico carácter en concepto de locación o comodato, que acrediten Personería Jurídica, Acta Constitutiva de la Entidad y listados de asociados, siempre que se destinen exclusivamente a sus fines estatutarios;



- 
- h) Los inmuebles de propiedad de cultos y congregaciones religiosas, que se destinen exclusivamente al uso de las actividades propias de las instituciones;
  - i) Los inmuebles de propiedad de instituciones deportivas con personería jurídica otorgada, por los inmuebles afectados al uso de sus asociados, siempre que el servicio sanitario no se utilice para el llenado de natatorios. Quedan excluidos del presente beneficio los predios existentes en dichos inmuebles que se destinan a bares, restaurantes, bufets y otro tipo de actividad alcanzada por el Derecho de Registro e Inspección. Dichos espacios físicos deberán hallarse debidamente empadronados en forma separada e inscriptos en el tributo respectivo al momento de solicitarse la presente exención;
  - j) El inmueble – habitación permanente y única propiedad - de contribuyentes careciados que cuenten con informe fundado emitido por Asistente Social Municipal, la que no excederá de un año a partir de la fecha de su otorgamiento, debiendo renovarse anualmente, siendo imprescindible para esto que el contribuyente mantenga la situación que originó la exención aquí prevista. Así mismo corresponderá cuando los convivientes del contribuyente sean careciados;
  - k) Los beneficiarios de la Ordenanza N° 2.605/01, N° 4.043/12, N° 2.593 y sus modificatorias; (*Inc. modif. s/Ord N° 5340*)
  - l) Los inmuebles pertenecientes a Veteranos de Malvinas titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño de única vivienda destinada a casa habitación o inquilino con obligación de pago de tasas, que acredite como mínimo un año de residencia en la ciudad de Villa Constitución;
  - m) Los inmuebles pertenecientes al loteo Villa Don Carlos según plano de mensura N° 191.178/2015;
  - n) Las bibliotecas populares debidamente reconocidas, por los inmuebles donde realicen su actividad.

La exención prevista en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n), se extenderá a solicitud de parte previo cumplimiento de las formalidades, plazos, requisitos, y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal. Tendrán vigencia a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de exención con retroactividad a los gravámenes de pago no prescritos, siempre que en el período fiscal en que se originaron, rija una norma de carácter genérico que exceptúe el pago de la tasa en base a los motivos que se prueben y siempre y cuando éstos hayan existido a tales fechas y períodos. En los casos de los incisos j) y k) la retroactividad de la exención ocurrirá por todo el período fiscal al que corresponde al mes de la solicitud, no así para períodos fiscales anteriores.

Cuando cese el destino de los citados inmuebles, los sujetos beneficiarios deberán comunicar dicha circunstancia a la autoridad municipal competente para que ésta disponga el cese de la exención respectiva, bajo apercibimiento de las sanciones legales que fueran pertinentes. Idéntica obligación les corresponderá a los propietarios de dichos inmuebles, quienes deberán comunicar en forma individual mediante nota el cese del contrato de alquiler respectivo con el sujeto beneficiario de la exención, siendo solidariamente responsable con los mismos por el pago de tales obligaciones en caso de incumplimiento.” (*Art. modif. s/ Ord. 5237*)



## Responsabilidad de los Escribanos Pùblicos y Autoridades Judiciales

**ARTÍCULO 73.-** Los Escribanos Pùblicos y Autoridades Judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, están obligados a asegurar el pago de la Tasa General de Inmuebles y Contribución de Mejoras que se adeuden a la Municipalidad; quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas a la administración de la Municipalidad dentro de los diez (10) días siguientes; caso contrario incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes.

## – CAPÍTULO II – TASA SANITARIA

### Ámbito

**ARTÍCULO 74.-** La Tasa Sanitaria es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse al Municipio por la prestación de los servicios de:

- a) Instalación y mantenimiento de red de agua;
- b) Instalación y mantenimiento de red cloacal.

### De los Sujetos Pasivos

**ARTÍCULO 75.-** Son contribuyentes de esta tasa, los propietarios de bienes inmuebles o poseedores a título de dueño.

En caso de modificaciones en la titularidad de dominio, serán solidariamente responsables por los gravámenes adeudados hasta la fecha de la modificación, los sucesivos titulares y transmitentes.

### Base Imponible

**ARTÍCULO 76.-** El monto de esta tasa se determinará de acuerdo a lo establecido a la Ordenanza Impositiva.

### Periodo Fiscal

**ARTÍCULO 77.-** La Tasa Sanitaria, tiene carácter anual y los contribuyentes y responsables estarán obligados a abonar el gravamen en las condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.

### Exenciones

**ARTÍCULO 78.-** Están exentas de la Tasa Sanitaria:

- a) Las propiedades del Estado Nacional, del Estado Provincial y de la Municipalidad de Villa Constitución, con excepción de las que corresponden a empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos; y de aquellos cedidos a terceros, con prescindencia del carácter jurídico bajo el cual se realizare tal cesión y de los



sujetos que resultaren cessionarios de los bienes en cuestión, salvo lo dispuesto en leyes u ordenanzas especiales.

b) Los establecimientos de asistencia social gratuita y entidades de bien público sin fines de lucro debidamente reconocidas por la Municipalidad, por los inmuebles que se destinen a esos fines específicos.

c) Las entidades vecinales debidamente reconocidas por la Municipalidad o arrendados por éstos, o cedidas a éstas para uso exclusivo de las actividades propias de las instituciones.

d) Los inmuebles de las Asociaciones con personería gremial expresamente reconocida por los organismos estatales correspondientes que sean destinados a sus fines estatutarios.

e) Las entidades mutualistas con personería jurídica e inscriptos en los organismos oficiales correspondientes por los inmuebles que se destinen exclusivamente a sus fines, no alcanzando esta eximición a los inmuebles que se destinan a locación, arrendamientos o cesiones gratuitas para el desarrollo de otras actividades.

f) Los establecimientos educacionales particulares incorporados al sistema oficial de enseñanza, por los inmuebles que se destinan a ese fin.

g) Los inmuebles de propiedad de Centros de Jubilados y Pensionados, o también aquellos ocupados por los mismos con idéntico carácter en concepto de locación o comodato, que acrediten Personería Jurídica, Acta Constitutiva de la Entidad y listados de asociados, siempre que se destinan exclusivamente a sus fines estatutarios.

h) Los inmuebles de propiedad de cultos y congregaciones religiosas, que se destinan exclusivamente al uso de las actividades propias de las instituciones.

i) Los inmuebles de propiedad de instituciones deportivas con personería jurídica otorgada, por los inmuebles afectados al uso de sus asociados, siempre que el servicio sanitario no se utilice para el llenado de natatorios. Quedan excluidos del presente beneficio los predios existentes en dichos inmuebles que se destinan a bares, restaurantes, bufets y otro tipo de actividad alcanzada por el Derecho de Registro e Inspección. Dichos espacios físicos deberán hallarse debidamente empadronados en forma separada e inscriptos en el tributo respectivo al momento de solicitarse la presente exención.

j) El inmueble – habitación permanente y única propiedad - de contribuyentes careciados que cuenten con informe fundado emitido por Asistente Social Municipal, la que no excederá de un año a partir de la fecha de su otorgamiento, debiendo renovarse anualmente; siendo imprescindible para esto que el contribuyente mantenga la situación que originó la exención aquí prevista. Asimismo corresponderá cuando los convivientes del contribuyente sean careciados.

k) Los beneficiarios de la Ordenanza Nº 2.605/01, Nº 4.043/12, Nº 2593/01 y sus modificatorias. *(Inc. modif. s/Ord Nº 5340)*

l) Los inmuebles pertenecientes a Veteranos de Malvinas titulares de dominio, usufructuarios o poseedores a título de dueño de única vivienda destinada a casa habitación o inquilino con obligación de pago de tasas, que acredite como mínimo un año de residencia en la ciudad de Villa Constitución.

m) Los inmuebles pertenecientes al loteo Villa Don Carlos según plano de mensura Nº 191.178/2015.

n) Las bibliotecas populares debidamente reconocidas, por los inmuebles donde realicen su actividad.



La exención prevista en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n), se extenderá a solicitud de parte previo cumplimiento de las formalidades, requisitos, condiciones y plazos que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal. Tendrán vigencia a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de exención con retroactividad a los gravámenes de pago no prescritos, siempre que el período fiscal en que se originaron, rija una norma de carácter genérico que exceptúe el pago de la tasa en base a los motivos que se prueben y siempre y cuando éstos hayan existido a tales fechas y períodos. En los casos de los incisos j) y k) la retroactividad de la exención ocurrirá por todo el período fiscal al que corresponde la solicitud, no así para períodos fiscales anteriores.

Cuando cese el destino de los citados inmuebles, los sujetos beneficiarios deberán comunicar dicha circunstancia a la autoridad municipal competente para que ésta disponga el cese de la exención respectiva, bajo apercibimiento de las sanciones legales que fueran pertinentes. Idéntica obligación les corresponderá a los propietarios de dichos inmuebles, quienes deberán comunicar en forma individual mediante nota el cese del contrato de alquiler respectivo con el sujeto beneficiario de la exención, siendo solidariamente responsable con los mismos por el pago de tales obligaciones en caso de incumplimiento.” *(Art. modificado s/ Ord. 5237)*

#### Responsabilidad de los Escribanos Pùblicos y Autoridades Judiciales

**ARTÍCULO 79.-** Los Escribanos Pùblicos y Autoridades Judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, están obligados a asegurar el pago de la Tasa Sanitaria que se adeuden a la Municipalidad; quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas a la administración de la Municipalidad dentro de los diez (10) días siguientes; caso contrario incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes.

### – CAPÍTULO III – DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

#### Del Hecho Imponible

**ARTÍCULO 80.-** El Municipio aplicará un Derecho de Registro e Inspección por los servicios de:

- a) Registración, habilitación y control de las actividades comerciales, industriales, científicas, de investigación, locación de bienes y servicios, locación de obras, actividades de servicios y toda otra actividad onerosa y/o lucrativa;
- b) Preservación de la salubridad, seguridad e higiene;
- c) Fiscalización de la fidelidad de pesas y medidas;
- d) Inspección y control de las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores a vapor y eléctricos;
- e) Supervisión de vidrieras;
- f) Por todos los demás servicios prestados que no estén gravados especialmente.



## De los Sujetos Obligados

**ARTÍCULO 81.-** Son sujetos pasivos del derecho instituido precedentemente, las personas y entidades enumeradas en el artículo 9º, titulares de actividades o bienes comprendidos en el artículo anterior; cuando desarrollen aquellas o se encuentren estos últimos en el distrito de Villa Constitución, aun cuando sus respectivos domicilios o negocios habilitados estuvieren fijados en otras jurisdicciones.

### Del inicio de actividades

**ARTÍCULO 82.-** En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la autorización para su desarrollo. Una vez obtenida, se procederá a la inscripción como contribuyente, debiendo obligatoriamente satisfacer todos los requisitos exigidos por el régimen vigente en materia de habilitación y/o inscripción, a fin obtener el respectivo permiso provisorio o definitivo. Por lo tanto la mera inscripción como contribuyente a los efectos tributarios no implicará en modo alguno

contar con autorización municipal para el desarrollo de las actividades, no pudiendo, por ende, hacerse valer esa regularización fiscal como habilitación supletoria del establecimiento o actividades y/o inscripción destinada a tales fines.

Será considerada como fecha de iniciación de actividades la fecha de obtención del permiso provisorio o definitivo, la apertura del establecimiento, la del primer ingreso percibido o devengado y cualquier otro elemento de prueba que demuestre el nacimiento del hecho imponible, lo que opere primero.

**ARTÍCULO 83.-** En el caso de contribuyentes que no cumplimentaren la correspondiente habilitación y/o inscripción, y habiéndose constatado actividad económica, las oficinas pertinentes los intimarán para que dentro de los cinco (5) días regularicen y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no fueron presentadas, con más las multas, recargos e intereses previstos en la presente Ordenanza u Ordenanzas complementarias.

La Municipalidad podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar; de una suma equivalente al importe mínimo previstos en la Ordenanza Impositiva para cada actividad por los períodos fiscales omitidos, con más las multas, recargos e intereses correspondientes.

### Del desarrollo de la actividad

**ARTÍCULO 83 BIS.-** En el caso de contribuyentes que no cumplimentaren las obligaciones en normativa vigente durante el desarrollo de la actividad, las sanciones podrán ser monetarias fijas o graduables que determinará la Ordenanza Impositiva, clausuras y/o quita de habilitación y/o inscripción. El Departamento Ejecutivo Municipal dictará normas reglamentarias correspondientes para su aplicación.

### Del cese o baja

**ARTÍCULO 84.-** A los fines de su procedencia, toda baja de contribuyente y/o actividades o cese de habilitación, inscripción, transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, y toda transmisión por venta o cualquier otro título, oneroso o



gratuito, de un establecimiento comercial, industrial, de servicios o actividades similares y en general toda otra circunstancia que requiera la baja y/o transferencia de un sujeto obligado, deberá ser comunicada dentro de los noventa (90) días de producida, sin perjuicio del derecho de la Municipalidad para producir la baja de oficio, cuando se comprobare el hecho. No se entenderá que existe transferencia cuando solamente se produzca el traslado del local.

Para que sean procedentes los supuestos detallados anteriormente deberá solicitarse el certificado de "Libre Deuda" en concepto de tasas, derechos, multas y/o recargos que le correspondieren, el que solo será expedido previa verificación del cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La Municipalidad tendrá el derecho de perseguir el cobro de las sumas que adeudare el contribuyente hasta el momento de presentar la solicitud de baja, independientemente del momento en que el personal municipal verificó la misma.

Cuando el anterior contribuyente solicite cese o baja, y el nuevo contribuyente continuara la misma actividad, se aplicarán las normas relativas a la iniciación de actividades, respecto del segundo, y las de cese o baja, respecto del primero, si se acreditará que no ha mediado continuidad económica, transferencia de fondo de comercio o de habilitación para la explotación de la(s) actividad(es).

Si se acreditará que mediare continuidad económica, transferencia de fondo de comercio o de habilitación, y en el caso que el cedente dejase de ser contribuyente del Derecho de Registro e Inspección; el cesionario de la habilitación continuará con las obligaciones contraídas con el Municipio por parte del cedente.

#### De la continuidad económica

**ARTÍCULO 85.-** Se entiende por continuidad económica a la Transformación o Reorganización de Sociedades o de Fondos de Comercios y en general empresas y/o explotaciones de cualquier naturaleza. Son elementos que evidencian la misma:

- a) La fusión de empresas y/o de organizaciones (incluidas las unipersonales) a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La escisión o división de empresas.
- c) La venta o transferencia de una entidad a otra que, cuando el cincuenta por ciento (50%) del capital social de la empresa continuadora de la habilitación, tenga como titular/es, dueño/s, socio/s o accionista/s, a los titulares de la empresa unipersonal o de la sociedad antecesora.

#### De la Base Imponible

**ARTÍCULO 86.- BASE IMPONIBLE.** El derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado y por el cual se deba dar cumplimiento a la obligación tributaria.

**ARTÍCULO 87.-** En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y modificatorias se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo de cada período.

**ARTÍCULO 88.- INGRESOS BRUTOS NO GRAVADOS.** No constituyen ingresos gravados por este derecho, los correspondientes a:



- 
- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
  - b) Jubilaciones y otras pasividades en general;
  - c) El desempeño de cargos públicos;
  - d) Subsidios y subvenciones que otorguen los Estados Nacional, Provincial o Municipal.

**ARTÍCULO 89.- DEDUCCIONES.** A los efectos de la determinación de los ingresos brutos se deducirán, con relación a la parte computable a la jurisdicción del municipio, los siguientes conceptos:

- a) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos;
  - b) Los importes facturados por envases con cargo de retorno y fletes a cargo del comprador;
  - c) El débito fiscal total en concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente al período liquidado y siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen;
  - d) Los impuestos nacionales que incidan directamente sobre el precio de venta del producto o servicio, en el caso en el que el titular del mismo o de la prestación sea el contribuyente o responsable de su ingreso;
  - e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidades de su recepción, y/o no superen el precio de la unidad nueva vendida, en caso de que ésta no constituya actividad habitual;
  - f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada;
  - g) Las contraprestaciones que reciban los comisionistas, Bancos, Compañías Financieras, Compañías de Ahorro y Préstamo, consignatarios y similares por las operaciones de intermediación en que actúan, en la parte que corresponda a terceros;
  - h) En el caso de actividades publicitarias que abonen sumas a los medios de difusión para la propalación y/o publicación, deducirán dichos importes;
  - i) La parte de las primas destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados por parte de las Compañías de Seguros y Reaseguros;
- Las deducciones enumeradas anteriormente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal, o detacción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por los registros contables o comprobantes respectivos.
- j) El cien por ciento (100%) de las remuneraciones pagadas a personas con discapacidad durante cada período fiscal, en los casos de empleadores que contraten a personas con discapacidad. La reglamentación establecerá los criterios específicos de acreditación y demás aspectos necesarios para la implementación del estímulo establecido, debiendo tener como principio ordenador la simple accesibilidad para el contribuyente alcanzado por el beneficio. (Inciso inc. s/Ord. 5328)



---

**ARTÍCULO 90.-** Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detacciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ordenanza, las que, únicamente podrán ser invocadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

**ARTÍCULO 91.- BASE IMPONIBLE ESPECIAL.** La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos de comercialización:

- a) De billetes de loterías, tarjetas de pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado;
- b) Mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

**ARTÍCULO 92.-** Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

**ARTÍCULO 93.- IMPUTACIÓN PERIODO FISCAL.** Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se devengaron, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior; desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el derecho se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
- e) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

**ARTÍCULO 94.- PERIODO FISCAL.** El período fiscal será el año calendario, la periodicidad del cobro del derecho será mensual. El gravamen se liquidará e ingresará mediante el pago de anticipos por los meses: enero (anticipo 1), febrero (anticipo 2), marzo (anticipo 3), abril (anticipo 4), mayo (anticipo 5), junio (anticipo 6), julio (anticipo 7), agosto (anticipo 8), septiembre (anticipo 9), octubre (anticipo 10), noviembre (anticipo 11) y diciembre (anticipo 12).

El contenido, forma y fecha de presentación y pago de los anticipos y de la declaración jurada anual, será el que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 95.-** En el caso de contribuyentes de Convenio Multilateral para la determinación de la base imponible atribuible a este Municipio, será de aplicación lo prescripto en dicha norma.



---

**ARTÍCULO 96.-** A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda, mediante la presentación de declaraciones juradas, boletas de pago, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que se estimen pertinentes.

La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes no implica la aceptación de las mismas. La Municipalidad podrá verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

**ARTÍCULO 97.-** Cuando un mismo contribuyente resultare obligado por actividades de distinto tratamiento fiscal, deberá discriminar las bases imponibles correspondientes a cada una de aquellas en su declaración jurada. En caso de no hacerlo, será de aplicación la alícuota más alta. Si fueran de aplicación distintos mínimos, deberá abonar únicamente el mayor.

#### Liquidación y Pago del Derecho

**ARTÍCULO 98.-** Los contribuyentes y responsables deberán determinar e ingresar el Derecho correspondiente, en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 99.-** En los casos de contribuyentes o responsables que no cumplieran con la presentación de los anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá liquidar y exigir como pago a cuenta, por cada mes adeudado, el pago de una suma igual a la ingresada por el mes inmediato anterior, o en su defecto, una suma igual a cualquiera de los anticipos ingresados, declarados o determinados con anterioridad al que se liquida, sea perteneciente al mismo período fiscal o a uno anterior no prescripto.

En todos los casos, será de aplicación el régimen de sanciones establecido en el Capítulo VIII "De las Infracciones a las Normas Fiscales" de la presente Ordenanza y Ordenanza Impositiva.

La notificación del obligado de los importes establecidos por la Municipalidad de conformidad con el procedimiento indicado no elimina la facultad de autodeterminación de los anticipos por parte del contribuyente, no efectuada ni declarada en término.

Si los importes aludidos excedieran la determinación practicada por el obligado, el saldo resultante a su favor podrá ser compensado en las liquidaciones de los anticipos con vencimientos posteriores al del período considerado, sin perjuicio de la acción que corresponda por vía de la demanda de repetición.

Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo, establecido por la Municipalidad, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los recargos de aplicación, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.

**ARTÍCULO 100.-** Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el mes, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva.

**ARTÍCULO 101.-** En caso de que el contribuyente o responsable opte por un convenio de pago, la cantidad de cuotas será la que establezca la Ordenanza Impositiva.



## Disposiciones Complementarias

**ARTÍCULO 102.-** La Ordenanza Impositiva fijará la alícuota general del presente Derecho, las alícuotas diferenciales, los montos de cuotas fijas especiales, los montos mínimos generales y especiales así como porcentuales de los adicionales.

**ARTÍCULO 102 BIS.-** Desígnese como agentes de información, recaudación, retención y/o percepción del Derecho de Registro e Inspección a las personas humanas o jurídicas que las Ordenanzas Fiscales Complementarias determinen. Quedan expresamente incluidas en esta disposición las entidades financieras enumeradas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias. (*Art. mod. s/Ord. 5233*)

**ARTÍCULO 103.-** Para toda situación no prevista en el presente Título, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la parte pertinente de la Ley N° 3.456 (Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe) y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 104.-** Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a adoptar, por intermedio de la oficina competente, el nomenclador de actividades establecido por la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe, o su denominación en el futuro, para la liquidación del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En caso de que la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe decida modificar el nomenclador de actividades, esta Municipalidad a través del Departamento Ejecutivo estará facultada para continuar utilizando el nomenclador en curso, hasta tanto se realicen las adaptaciones necesarias para la implementación del nuevo nomenclador.

A su vez queda facultado para realizar incorporaciones de códigos de actividad para su adecuación a la realidad económica del Municipio.

## Exenciones

**ARTÍCULO 105.- EXENCIIONES.** Están exentos del Derecho de Registro e Inspección:

- a) El Estado Nacional, Provincial y la Municipalidad de Villa Constitución con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos o de cualquier actividad a título oneroso, salvo lo dispuesto en leyes u ordenanzas especiales.
- b) Los cultos y congregaciones religiosas por sus actividades autorizadas.
- c) Las cooperadoras de instituciones educacionales en sus tres niveles, las policiales y de hospitales, por sus actividades autorizadas.
- d) Las asociaciones, entidades de beneficencia, de bien público de carácter social, cultural y científico, artístico, deportivo, vecinal, gremial o sindical con personería jurídica otorgada por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares, y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.
- e) Las instituciones de carácter mutualista legalmente inscriptas en los organismos oficiales correspondientes, con excepción de sus actividades de seguros, colocaciones financieras y préstamos de dinero, cualquiera sea el origen de los fondos.



- 
- f) Las Cooperativas de Trabajo por los ingresos generados con motivo de las contrataciones celebradas con la Municipalidad de Villa Constitución para la ejecución de obras y/o prestaciones de servicios exclusivamente, bajo los límites y condiciones que determine la reglamentación y los correspondientes a los socios de Cooperativas de Trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o tengan inversiones que no integran el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.
  - g) Los correspondientes a los socios o accionistas de Cooperativas de Trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.
  - h) La impresión, edición, distribución y venta de diarios, periódicos y revistas.
  - i) Los ingresos de los profesionales egresados de carreras universitarias devengados en el ejercicio liberal de su profesión y que se encuentren colegiados, siempre y cuando no se hallen organizados bajo la forma de empresa según lo determina el artículo 124 del Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe Ley 3456/97 y sus modificatorias.
  - j) Los establecimientos educacionales privados e incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por la autoridad competente por los ingresos provenientes de la enseñanza.
  - k) Las nuevas actividades industriales que se radiquen en la jurisdicción de Villa Constitución, que cuenten con un mínimo de cinco (5) empleados y que se enmarquen entre las actividades eximidas del pago del impuesto a los Ingresos Brutos, según disposiciones del Gobierno Provincial. Gozarán de la misma exención las actividades ya existentes en la jurisdicción cuando se otorgue la presente exención a una nueva del mismo rubro. Esta exención tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, debiéndose acreditar cada año el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento.
  - l) Los gestores de cobro de deudas municipales.
  - m) La locación de inmuebles, excepto aquellos inmuebles rurales que serán destinados a actividades agropecuarias y/o ganaderas, hasta tres (3) inmuebles inclusive.
  - n) Los lisiados, ancianos e incapacitados físicamente en forma permanente que justifiquen no poseer sostén suficiente e instalen y atiendan salones de ventas o kioscos de golosinas, confituras y/o cigarrillos.
  - ñ) Los partidos políticos reconocidos por autoridad competente.
  - o) Los beneficiarios de la Ordenanza N° 3.096/05 y sus modificatorias, los beneficiarios de la Ordenanza N° 3.417/06 y sus modificatorias, y aquellos beneficiarios de Programas Nacionales, Provinciales y Mixtos, tales como Banco Solidario, Plan Operativo de Acción (POA), o similares, orientados a los sectores vulnerables de menores recursos, ejecutados desde la Sección Financiamiento y Oficina de Empleo de la Dirección Agencia de Desarrollo Municipal. La exención prevista en este inciso será otorgada por el término de dos (2) años. *(Inc. modif. s/ Ord. 5037)*
  - p) La producción agropecuaria, forestal y minera.



q) Los ingresos provenientes de exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción de los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

El detalle precedente comprende las únicas exenciones admitidas y tiene carácter taxativo.

La exención prevista en los incisos e), f), g), h), k), l) n), o), y q) se extenderá a solicitud de parte previo cumplimiento de las formalidades, requisitos, condiciones y plazos que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, la que tendrán vigencia a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de exención con retroactividad a los gravámenes de pago no prescritos, siempre que el período fiscal en que se originaron, rija una norma de carácter genérico que exceptúe el pago del derecho en base a los motivos que se prueben y siempre y cuando éstos hayan existido a tales fechas y períodos.

#### – CAPÍTULO IV – DERECHOS DE CEMENTERIO

##### Ámbito

ARTÍCULO 106.- La Ordenanza Impositiva establecerá los derechos y tasas a abonarse por los conceptos relacionados con el Cementerio Municipal, quedando comprendido entre ellos los siguientes:

- a) Concesiones o permisos de uso temporario, permisos de inhumación y exhumación; reducciones, introducción de restos; colocación de cadáveres;
- b) Traslado de cadáveres dentro del Cementerio y a otras jurisdicciones;
- c) Derecho de colocación de lápidas, placas, trabajos de albañilería, pinturas;
- d) Solicitud de transferencia de nichos, perpetuas o panteones entre herederos u otros;
- e) Servicios prestados a Empresas Fúnebres;
- f) Mantenimiento de Nichos;
- g) Arrendamiento de Nichos;
- h) Emisión de duplicados de Títulos;
- i) Por todo otro servicio o permiso que se efectúe dentro del perímetro de los cementerios autorizados por esta Municipalidad;
- j) Las que surjan por Ordenanzas Especiales.

##### Arrendamiento de nichos, columbarios y terrenos

ARTÍCULO 107.- Los nichos y columbarios, serán cedidos por el término de treinta (30) años contados a partir del momento de la compra, pudiendo renovarse por el término de hasta diez (10) años. Los terrenos para la construcción de panteones y sepultura, serán cedidos por el término de treinta (30) años contados a partir del momento de la cesión, renovables por igual plazo. Para otorgar dicha renovación, el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la oficina pertinente deberá acreditar que las condiciones edilicias se encuentran aptas. La Ordenanza Impositiva establecerá las tasas a abonar.



## Desocupación de nichos y columbarios

**ARTÍCULO 108.-** El arrendamiento de nichos y columbarios, rige por el período establecido en el artículo anterior mientras se tenga en ellos el cadáver. En el caso de desocuparse antes del vencimiento quedará de inmediato a disposición de la Municipalidad, sin que éste importe al contribuyente un derecho a la devolución de lo pagado.

### Pago previo

**ARTÍCULO 109.-** No se permitirá la ocupación, cambio, desocupación de nichos ni el comienzo de ninguna construcción ni de ningún otro acto gravado por la Ordenanza Impositiva, sin previo pago de todos los derechos que correspondan.

### Transferencias

**ARTÍCULO 110.-** Por la inscripción de transferencias en el cementerio se cobrarán las alícuotas que establezca la Ordenanza Impositiva. En el caso de transferencia de panteones y sepulturas, dicha alícuota se aplicará sobre el valor que determine el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la oficina pertinente. En el caso de lotes se aplicará sobre el valor que establezca la Ordenanza Impositiva.

### Reducción de Cadáveres

**ARTÍCULO 111.-** Es obligatoria la reducción de cadáveres al cumplir treinta (30) años de ocupación de nichos o, en su defecto, en el caso que no se haya completado con el proceso biodegradativo, hasta el plazo que determine el Departamento Ejecutivo a través de la oficina pertinente, el que no podrá exceder diez (10) años.

### Sepulturas bajo tierra

**ARTÍCULO 112.-** Las sepulturas destinadas a la inhumación bajo tierra serán gratuitas y se concederán por el plazo de hasta seis (6) años según lo determine el Departamento Ejecutivo Municipal a través de la oficina pertinente. Estos plazos no serán renovables y se otorgará un plazo de quince (15) días para que los interesados concreten la reducción y traslado, cumplido el cual se procederá sin más trámite a la remisión al depósito y ante la falta de reclamo al Osario General.

### Fijación de precios

**ARTÍCULO 113.-** Los precios de venta de terrenos para panteones, mausoleos o bóvedas se regirán por la Ordenanza que regle los derechos y obligaciones de los compradores.

### Exenciones

**ARTÍCULO 114.-** Quedan exceptuados de los derechos de cementerio la inhumación de cadáveres que sean conducidos por servicios fúnebres gratuitos y siempre que sean sepultados en tierra.



**ARTÍCULO 115.-** Exceptuase de la tasa respectiva la introducción de cadáveres de personas que teniendo su último domicilio en el Municipio, fallecieran fuera del mismo, siempre que se compruebe que son pobres de solemnidad y que cuenten con informe emitido por Asistente Social Municipal.

Igual franquicia que la expresada alcanzará a los cadáveres de las personas de otras localidades que fallecieran en esta ciudad, siempre que se compruebe que son pobres de solemnidad y que cuenten con informe emitido por Asistente Social Municipal.

**– CAPÍTULO V –**

**DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Del Hecho Imponible**

**ARTÍCULO 116.-** Se abonará el presente derecho por:

- a) La asistencia y/o concurrencia a espectáculos públicos, deportivos y de diversiones, eventos y/o entretenimientos en general que se ofrezcan en locales, instalaciones o espacios – privados o públicos – dentro de la jurisdicción municipal;
- b) Los controles e inspecciones de seguridad, higiene, moralidad y costumbres.

**De la Base Imponible**

**ARTÍCULO 117.-** El tributo se determinará sobre el valor de la entrada o concepto similar que permita el acceso al local, instalación y/o espacio – privado o público – donde se desarrolla el espectáculo.

**ARTÍCULO 118.-** La Ordenanza Impositiva establecerá la alícuota y los valores mínimos por asistente que se calculará en base al factor ocupacional.

**De los Contribuyentes y Responsables**

**ARTÍCULO 119.-** Es contribuyente del presente Derecho toda persona que asista y/o concurra a un espectáculo en los términos del artículo 116.

**ARTÍCULO 120.-** El organizador, permanente o esporádico, del espectáculo es el responsable único y directo del ingreso de las sumas provenientes de la aplicación del presente Derecho. Serán solidariamente responsables del cumplimiento de tales obligaciones los empresarios, permisionarios, patrocinadores y titulares, usufructuarios y locadores o cedentes del lugar donde se desarrolle el espectáculo.

**ARTÍCULO 121.-** Los responsables mencionados en al artículo anterior actuarán como agentes de percepción y/o recaudación de los derechos establecidos en el presente capítulo, sin perjuicio de los demás tributos que les corresponden abonar por aplicación de éste o de otros capítulos de esta Ordenanza.

**ARTÍCULO 122.-** La Municipalidad podrá denegar la habilitación o permiso de espectáculos a los responsables mencionados en el artículo 120 que hubieren omitido de efectuar la percepción correspondiente o, habiéndolo efectuado, no lo haya ingresado; hasta tanto regularice lo adeudado en conceptos de tributos, multas y/o recargos que les correspondiere.



## Liquidación y Pago del Derecho

**ARTÍCULO 123.-** Los organizadores quedan obligados a hacer habilitar previamente las fórmulas de entradas que se utilicen y deberán ingresar las sumas percibidas por este Derecho, en las condiciones que determine la Ordenanza Impositiva, la que establecerá la forma, requisitos, condiciones y plazos de inscripción, presentación y pago de las declaraciones juradas de los responsables mencionados en el artículo 120.

**ARTÍCULO 124.-** La responsabilidad del pago se extenderá a todos aquellos que directa o indirectamente o mediante el incumplimiento de Ordenanzas vigentes, actuaran en connivencia para eludir total o parcialmente el pago del derecho.

## Disposiciones Complementarias

**ARTÍCULO 125.-** En caso de locación o cesión, sea a título oneroso o gratuito, de salas de espectáculos o lugares donde éstos puedan realizarse, los locadores o cedentes deberán notificar fehacientemente a la Municipalidad, con una anticipación mínima de diez (10) días de la realización del espectáculo, indicando fecha, hora, lugar y organización. El incumplimiento de esta obligación hará responsables solidarios del pago de la tasa a los locadores o cedentes.

**ARTÍCULO 126.-** No se otorgará permiso para la realización de espectáculos a que se refiere el presente título, abonen o no los derechos fijados, sin manifestación expresa de los solicitantes del horario, la capacidad del local o lugar donde se realice, y el carácter del espectáculo.

**ARTÍCULO 127.-** Autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a impedir la realización de todo espectáculo público que no haya cumplido con el requisito establecido en el artículo anterior, o cuando, de haberlo cumplimentado con anterioridad y de acuerdo al dictamen de las oficinas técnicas municipales, se pudiera ver afectada la seguridad de los espectadores.

**ARTÍCULO 128.-** Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Capítulo VIII “De las Infracciones a las Normas Fiscales” de la presente Ordenanza, la realización de todo tipo de espectáculo, abone o no los derechos, sin la previa autorización de este Municipio y/o incumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente capítulo; hará pasible a los contribuyentes y/o responsables de las multas que establezca la Ordenanza Impositiva.

**ARTÍCULO 129.-** Los responsables mencionados en el artículo 120, al momento de acompañar la solicitud de habilitación del espectáculo, deberán depositar a cuenta la suma que el Departamento Ejecutivo Municipal considere de mínima realización como retención, sin perjuicio de los ajustes en más o en menos a posteriori del espectáculo. Su reglamentación establecerá los plazos, su ingreso y eventual devolución de dichos depósitos.

Cumplimentado lo establecido en el párrafo anterior, el Municipio procederá a la entrega de un certificado de cumplimiento del pago a cuenta del derecho. Dicho certificado deberá tramitarse obligatoriamente antes de realizar espectáculo alguno.



---

**ARTÍCULO 130.-** Cuando el tributo deba ser determinado de oficio en virtud de omisión imputable al organizador, sin perjuicio de las sanciones pertinentes, el mismo será liquidado sobre la base del factor ocupacional total habilitado por la repartición respectiva del local en cuestión. Tal presunción sólo podrá ser rebatida por prueba fehaciente en sentido contrario.

### Exenciones

**ARTÍCULO 131.-** Están exentos del Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos los espectáculos organizados por:

- a) Espectáculos de promoción cultural o de interés social, organizados por entes oficiales Nacionales, Provinciales o por la Municipalidad de Villa Constitución;
- b) Espectáculos de promoción cultural o de interés social, organizados por Instituciones benéficas, cooperadoras y entidades de bien público debidamente reconocidas e inscriptas en el registro municipal;
- c) Espectáculos que sean declarados de interés municipal por su carácter cultural o turístico por el Honorable Concejo Municipal o por el Departamento Ejecutivo Municipal.

La exención prevista en los incisos b) y c), se extenderá a solicitud de parte con una antelación no menor a quince (15) días de anticipación de la realización del espectáculo, evento y/o entretenimiento previo cumplimiento de las formalidades, requisitos, condiciones y plazos que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 132.-** En el caso de espectáculos públicos de índole musical, teatral, pictórica, escultórica o artesanal, la exención operará de pleno derecho cuando el mismo sea creado, producido y ejecutado por artistas locales, realizado en locales o predios cuya titularidad corresponda al Estado Nacional, Provincial o la Municipalidad de Villa Constitución.

A los fines de la presente, se entenderá por artista local aquel que demuestre su efectiva residencia en la ciudad de Villa Constitución desde un período no inferior a dos (2) años de la fecha del espectáculo, o bien que cuente con reconocida trayectoria local a criterio de la Dirección de Cultura de la Municipalidad.

Las realizaciones colectivas que incorporen excepcionalmente a algún integrante no local serán eximidas siempre y cuando dicho o dichos integrantes no constituyan por sí la atracción principal del espectáculo o conformen un número que desnaturalice la caracterización local del grupo.

**ARTÍCULO 133.- PENALIDADES.** Cuando una Institución solicita la exención establecida en el presente capítulo y se comprueba que en realidad la organización del espectáculo corresponde a un tercero oculto, cesará de inmediato la exención, siendo posible a los contribuyentes y/o responsables del pago de las sanciones previstas en el Capítulo VIII "De las Infracciones a las Normas Fiscales" de la presente Ordenanza.



---

**– CAPÍTULO VI –**  
**DERECHO DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO**

**Del Hecho Imponible**

**ARTÍCULO 134.- DERECHO.** Por la ocupación, uso, utilización, disposición y/o reserva de la vía pública, espacios aéreos o subsuelos, de acuerdo a las normas reglamentarias establecidas por este Municipio, se deberá abonar lo que la Ordenanza Impositiva determine.

**De los Contribuyentes y Responsables**

**ARTÍCULO 135.-** Son contribuyentes de este derecho las personas físicas o jurídicas que usen u ocupen el dominio público en función de lo establecido en el artículo anterior.

**De la Base Imponible**

**ARTÍCULO 136.-** La Ordenanza Impositiva establecerá las bases imponibles, que podrán basarse en metros lineales, metros cuadrados, metros cúbicos, montos fijos, unidades, alícuotas, unidad de medida y otras.

**Disposiciones Complementarias**

**ARTÍCULO 137.-** Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Capítulo VIII “De las Infracciones a las Normas Fiscales” de la presente Ordenanza, la falta de habilitación y/o pago de los derechos establecidos en el presente CAPÍTULO en los plazos fijados, hará pasible a los contribuyentes y/o responsables de las multas que establezca la Ordenanza Impositiva y producirá la caducidad del permiso y facultará al Departamento Ejecutivo Municipal a la demolición de las construcciones e instalaciones no autorizadas o al retiro de los efectos que ocupen la vía pública.

Los pagos que se requieran y/o intimen según los valores previstos por la Ordenanza Impositiva con anterioridad a su autorización, revisten el carácter de multa y bajo ningún concepto el mismo implica la legitimidad de la ocupación.

**Exenciones**

**ARTÍCULO 138.-** Están exentos del Derecho de Ocupación del Dominio Público:

- a) El Estado Nacional, Provincial y la Municipalidad de Villa Constitución con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos o de cualquier actividad a título oneroso, salvo lo dispuesto en leyes u ordenanzas especiales.
- b) La dársena de uso exclusivo para el estacionamiento del discapacitado en su vivienda permanente.
- c) Las instituciones educacionales de carácter público y particulares incorporadas.
- d) Los beneficiarios de la Ordenanza Nº 2.639/01 y sus modificatorias.

La exención prevista en los incisos b), c) y d), se extenderá a solicitud de parte previo cumplimiento de las formalidades, requisitos, condiciones y plazos que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal y/o el Honorable Concejo Municipal.



---

– CAPÍTULO VII –  
PERMISO DE USO

**ARTÍCULO 139.- PRECIO.** Cuando el Municipio ceda el uso de bienes propios, sean éstos edificios, pisos, espacios destinados a publicidad, mobiliario, automotores, máquinas o herramientas, percibirá el precio que la Ordenanza Impositiva establezca.

– CAPÍTULO VIII –  
TASA DE REMATE

**ARTÍCULO 140.- ÁMBITO.** La venta de hacienda, cosas muebles e inmuebles efectuada en remates de jurisdicción del distrito abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva sobre el total del monto producido. Este derecho será liquidado por los consignatarios o martilleros intervenientes en forma mensual mediante declaración jurada para la cual se lo considerarán Agentes de Retención obligados.

– CAPÍTULO IX –  
TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

**ARTÍCULO 141.- ÁMBITO.** Toda gestión o trámite iniciado ante el Departamento Ejecutivo Municipal estará sujeto al pago de la Tasa del Título en forma de sellado y de acuerdo a los importes que fije la Ordenanza Impositiva.

**ARTÍCULO 142.-** Quedan especialmente comprendidas en esta Tasa, las correspondientes al otorgamiento de permisos de edificación y demolición, permisos publicitarios, licencias de uso, vendedores ambulantes, numeración domiciliaria, niveles, líneas de edificación, informes técnicos, mensuras, divisiones comunes y sometidas al régimen de la Ley N° 13.512 y sus modificatorias, catastro, catastro automático, consultas, planos conservados, finales de obra, inscripción de profesionales de la Ingeniería y otros, de contratistas varios, presentaciones ante el Departamento Ejecutivo Municipal y reposiciones de solicitudes, permisos, liquidaciones, inscripciones, certificaciones en general, las autorizaciones correspondientes para la circulación de rifas, bonos, tómbolas y todas aquellas prestaciones cuya imposición se establezca bajo este Capítulo, por la Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Fiscales Complementarias.

**ARTÍCULO 143.- a)** El Estado Nacional, Provincial y la Municipalidad de Villa Constitución con excepción de las Empresas Estatales, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos;

- b) Los cultos religiosos y congregaciones religiosas;
- c) Los asilos y entidades de beneficencia pública debidamente reconocidos por la Municipalidad;
- d) Las Comisiones Vecinales reconocidas por la Municipalidad, por todo trámite o gestión relacionada con el cumplimiento de sus fines específicos;
- e) Los oficios de embargos de sueldos, los provenientes de los Juzgados de Familia, de Trabajo, de Fuero Penal como así los que se refieran a excepciones militares y recursos de amparo y los que se liquiden con beneficio de pobreza;
- f) Los oficios judiciales librados a pedido de la Municipalidad, actuando la misma como actora o demandada;



- g) Los escritos mediante los cuales, los derechohabientes de agentes fallecidos, soliciten el cobro de haberes que hubieren quedado impagos;
- h) Las solicitudes de certificaciones de Servicios para trámites jubilatorios;
- i) Las solicitudes de devolución de tasas, derechos o contribuciones por mejoras, abonados indebidamente;
- j) Los contribuyentes careciados que cuenten con informe emitido por Asistente Social Municipal, que acredite incapacidad de pago por causales tales como enfermedades crónicas de los integrantes del grupo familiar, falta de trabajo u otras que justifique plenamente el acogimiento a la eximición;
- k) La Asociación de Bomberos Voluntarios de Villa Constitución;
- l) Los microemprendimientos beneficiarios de la Ordenanza N° 3.096/05 y Ordenanza N°3.417/06 y sus modificatorias, y/o con financiación del Programa Banco Solidario y/o Plan Operativo de Acción (POA), y/o similares de nivel Provincial, Nacional o Mixto, orientados a los sectores vulnerables de menores recursos, ejecutados desde la Sección Financiamiento y Oficina de Empleo de la Dirección Agencia de Desarrollo Municipal. (*Inciso inc. s/ Ord. 5037*)

#### - CAPÍTULO X -

#### TASAS POR INSTALACIÓN, HABILITACIÓN Y VERIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS. SOPORTE DE ANTENAS DE RADIOCOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.

**ARTÍCULO 144.- ÁMBITO.** Por la instalación, habilitación, verificación y de mantenimiento de estructuras soporte de antenas de radiocomunicaciones e infraestructuras relacionadas, el Municipio aplicará las tasas previstas en el presente Capítulo. (*Art. modif. s/ Ord. 5037*)

**ARTÍCULO 145.- SUJETOS.** Serán sujetos pasivos los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones y quienes resulten ser titulares de estructuras soporte de antenas de cualquier índole.

**ARTÍCULO 146.- ESTRUCTURA SOPORTE DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS.** Se define como toda torre, monoposte, pedestal y/o mástil montado sobre terreno natural; y/o a toda torre, mástil, monoposte, pedestal, y/o vínculo fijado sobre edificaciones y/o elementos existentes, y/o cualquier otra estructura que constituyan la infraestructura necesaria (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, subestaciones, transformadores, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) para soportar antenas de transmisión de radiocomunicaciones. Quedan exceptuadas de esta regulación la instalación de estructuras soporte de antenas de radioaficionados. (*Art. modif. s/ Ord. 5037*)

**ARTÍCULO 147.- TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN.** Al momento de solicitar el permiso de construcción de nuevas estructuras de soporte, o de solicitar la habilitación de estructuras de soporte preexistentes a la sanción de la presente Ordenanza, los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el



---

otorgamiento del permiso de construcción y/o del certificado de habilitación. (Art. modif. s/ Ord. 5215).

ARTÍCULO 148.- (Art. derogado s/ Ord. 5215).

ARTÍCULO 149.- (Art. derogado s/ Ord. 5215).

ARTÍCULO 150.- (Art. derogado s/ Ord. 5215).

ARTÍCULO 151.- TASA DE VERIFICACIÓN. La Tasa de Verificación por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y de mantenimiento de cada estructura soporte de antenas de comunicaciones (torre, mono-poste, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad, y cualquier tipo de estructura soporte de antena) y sus infraestructuras relacionadas será abonada por el titular del emplazamiento. Asimismo, serán solidariamente responsables del pago, los propietarios y/o titulares de las antenas emplazadas en estructuras de soporte pertenecientes a otros propietarios o titulares. (Art. modif. s/ Ord. 5037).

ARTÍCULO 152.- En concepto de Tasa de Verificación, conforme lo establecido en el artículo 151, por cada estructura soporte de antenas de comunicaciones (soporte, torre, mono-poste, mástil y conjunto de uno o más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad, y cualquier tipo de estructura soporte de antena) y sus infraestructuras relacionadas, el titular del emplazamiento abonará anualmente la suma que establezca la Ordenanza Impositiva. (Art. Modificado s/ Ord. 5215).

ARTÍCULO 153.- Cada operador del servicio de comunicaciones móviles con licencia para operar en el territorio Argentino, deberá presentar al 31 de marzo de cada año como fecha límite, y en carácter de declaración jurada:

- a) Listado de todas las estructuras soporte de antenas que transmitan su señal, existentes en la Municipalidad de Villa Constitución, sea o no propietario de la mencionada estructura soporte.
- b) Listado de todas las estructuras en donde se realiza la compartición de la estructura con otros operadores.

ARTÍCULO 154.- (Art. derogado s/ Ord. 5215).

ARTÍCULO 155.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Capítulo VIII “De las Infracciones a las Normas Fiscales” de la presente Ordenanza, la falta de permisos de construcción y/o habilitación hará pasible de las multas establecidas en la Ordenanza Impositiva. La falta de pago de las tasas establecidas en el presente CAPÍTULO en los plazos fijados una vez transcurrido los noventa (90) días de su vencimiento, producirá la caducidad del permiso y/o habilitación y facultará al Departamento Ejecutivo Municipal a la demolición y/o desmantelamiento de las construcciones e instalaciones no autorizada a costa del infractor. Serán solidariamente responsables los titulares de las antenas que se encuentren emplazadas en cada estructura portante.



---

**ARTÍCULO 156.-** Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a emitir todas aquellas disposiciones reglamentarias que resulten necesarias y convenientes a los fines de su implementación.

**– CAPÍTULO XI –**  
**DERECHO PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 157.-** Por el servicio de registro, habilitación y control de elementos publicitarios en el territorio de la Municipalidad de Villa Constitución, exhibidos en la vía pública u ostensiblemente visible desde ella, se tributará:

- a) Sobre el Derecho de Registro e Inspección, los adicionales establecidos en la Ordenanza Impositiva.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, por cada elemento publicitario definido en la Ordenanza Impositiva, en los términos y condiciones que la misma establezca.

**ARTÍCULO 158.-** Sin perjuicio de lo anterior, por el registro, habilitación y control de los elementos publicitarios definidos en la Ordenanza Impositiva, deberán tributarse los Derechos Publicitarios en los términos y condiciones que la misma defina.

**ARTÍCULO 159.- SUJETO PASIVO.** Serán considerados contribuyentes las agencias publicitarias y beneficiarios de la publicidad. Serán considerados responsables por el tributo, solidariamente con el contribuyente, los titulares de establecimientos industriales, comerciales o de servicios donde se colocaren los elementos publicitarios, profesionales intervinientes, instaladores o facilitadores de la instalación.

**ARTÍCULO 160.-** Todo sujeto comprendido en el artículo 159 deberá fijar domicilio en el ejido municipal. Caso contrario, será fijado por el Municipio y el mismo tendrá plena validez a todos los efectos legales, de conformidad con las previsiones de este Código en materia de domicilio.

**ARTÍCULO 161.-** La exhibición de elementos publicitarios sin el permiso correspondiente dará lugar a una multa equivalente al importe resultante de la determinación fiscal del tributo por el plazo de dos (2) años, como mínimo. Asimismo, la omisión de presentación de declaración jurada así como su presentación defectuosa dará lugar a una multa equivalente al importe resultante de la determinación fiscal del tributo por el plazo de un (1) año, como mínimo. Por su parte, la Administración podrá disponer la dispensa de dichas sanciones dentro de los plazos que la reglamentación determine.

Tales importes serán reducidos a un treinta por ciento (30%) si el infractor abona sin reserva alguna el monto equivalente al tributo omitido y la multa dentro del plazo de diez días desde la notificación de la resolución respectiva.

Si hubiere reincidencia en cualesquiera de las conductas descriptas, se fijará sobre el elemento publicitario una faja con la leyenda "publicidad en infracción" por el plazo de tres días. El infractor podrá ser eximido si abona sin reserva alguna el monto equivalente al tributo omitido dentro del plazo de diez días desde la notificación de la resolución que disponga dicha sanción.



---

## ARTÍCULO 162.- EXENCIOS. Quedan exceptuados del tributo previsto por el artículo 157:

- a) Los avisos, anuncios, letreros, y carteleras que fueran obligatorios por Ley, Ordenanza y/o Decreto.
- b) Los sujetos exentos en virtud del artículo 105 salvo que el Departamento Ejecutivo Municipal a través de las oficinas pertinentes constatare elementos publicitarios externo a su local o locales. *(Inc. modif. s/ Ord. 5037)*
- c) Los contribuyentes inscriptos en el Derecho de Registro e Inspección que no poseen local salvo que el Municipio constatare elementos publicitarios.

### – CAPÍTULO XII – DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCIÓN VETERINARIA

#### ARTÍCULO 163.- DERECHO. Se abonará este Derecho por:

- a) La matanza de animales en mataderos municipales.
- b) La matanza de animales en mataderos autorizados.
- c) Por inspección veterinaria de animales faenados en el Municipio o introducción al mismo.

La Ordenanza Impositiva establecerá los montos a abonar por cada concepto.

ARTÍCULO 164.- Los titulares de los establecimientos faenadores responsables del pago de este derecho, presentarán la liquidación correspondiente por intermedio de la Oficina competente en las formalidades, requisitos, condiciones y plazos que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 165.- La violación de las normas vigentes y de las que se establecieron sobre faenamiento, abastecimiento y venta, serán con decomiso y multas que fije el Código de Faltas Municipal, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo VIII “De las Infracciones a las Normas Fiscales” de la presente Ordenanza.

### – CAPÍTULO XIII – TASA DE CONTROL SANITARIO

ARTÍCULO 166.- Por la contraprestación de los servicios de control sanitario que el Municipio debe realizar sobre cualquier tipo de producto alimenticio y/o materia prima para su posterior transformación y productos domisanitarios que ingresen mediante cualquier tipo de vehículo habilitado y/o se comercialicen dentro del ejido de la ciudad de Villa Constitución.

ARTÍCULO 167.- CONTRIBUYENTES. Todo abastecedor o distribuidor de productos mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 168.- PAGO. Correspondrá el pago por mes y adelantado, en los casos que corresponda un importe mensual único; y por día y adelantado, cuando se fije por unidad de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 169.- EXCEPCIÓN. Se encuentran exceptuados del pago de la Tasa de Control Sanitario los contribuyentes que se encuentren inscriptos en el Derecho de Registro e Inspección.



**ARTÍCULO 170.- COMPROBANTES.** Todo producto que ingrese y/o se comercialice en los términos del artículo 166 deberá contar con la respectiva factura, remito o comprobante equivalente.

**- CAPÍTULO XIV -**  
**TASA AGROALIMENTARIA LOCAL Y REGIONAL**

**ARTÍCULO 171.- HECHO IMPONIBLE.** El Municipio aplicará esta tasa por los servicios que presta destinados a:

- a) Formular, ejecutar y evaluar las políticas relativas a la seguridad alimentaria y desarrollo productivo en coordinación con otros organismos competentes.
- b) Desarrollar consumidores responsables y ofrecerles una base para elegir con conocimiento de causa, los alimentos que consumen.
- c) Desarrollar productores, elaboradores y expendedores responsables y ofrecerles una base científico/técnica para la producción de alimentos seguros.
- d) Auditarse el desarrollo y la implementación de las buenas prácticas en toda cadena agroalimentaria.
- e) Representar al Municipio ante los Organismos Nacionales o Internacionales públicos y/o privados con jurisdicción en la materia.

**ARTÍCULO 172.- SUJETOS OBLIGADOS.** Son contribuyentes de la tasa precedente, todo establecimiento que produzca, elabore, fraccione, deposite, comercialice o reparta productos alimenticios y no alimenticios (domisanitarios) dentro del ejido municipal.

La Ordenanza Impositiva establecerá los montos a abonar por cada concepto.

**ARTÍCULO 173.- PAGO.** La tasa, tiene carácter anual y se abonará en las condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.

**ARTÍCULO 174.- EXENCIIONES.** Estarán exentos de la presente tasa, todo establecimiento que elabore, fraccione, deposite, conserve, expenda o reparta productos alimenticios o no alimenticios (domisanitarios), dentro y fuera del ejido municipal, y abone la Tasa Provincial.

**- CAPÍTULO XV -**  
**TASA DE SERVICIOS DE CONTROL Y MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL**

**ARTÍCULO 175.- ÁMBITO Y HECHO IMPONIBLE.** La Tasa de Servicio de Control y Mantenimiento de la Red Vial es la contraprestación pecuniaria que debe abonarse al Municipio, por la prestación del servicio de control y ordenamiento vehicular del tránsito pesado, por el mantenimiento de los caminos principales y alternativos por los que circulan el tránsito de vehículos; y todo otro servicio que deba prestarse en razón del impacto que ocasiona en el territorio de la localidad de Villa Constitución, la circulación del tránsito pesado y/o unidad de transporte de carga.

**ARTÍCULO 176.- OBJETO IMPONIBLE.** A los efectos de la liquidación de la Tasa de Servicio de Control y Mantenimiento de la Red Vial se considera como objeto imponible toda unidad de transporte de carga de todo tipo, carretero o ferroviario. Establécese que constituye unidad de carga a chasis de camión cuando el mismo se traslade solo, camión



con acoplado, camión semirremolque y cualquier otro tipo de transporte de carga terrestre. Asimismo constituye una unidad de carga cada uno de los vagones que integra la formación ferroviaria.

**ARTÍCULO 177.- SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes de ésta Tasa:

- a) El propietario del vehículo individual, o que forme parte del equipo;
- b) El empresario de transporte, cualquiera sea la forma de organización empresarial;
- c) Los consignatarios o receptores de la carga, sean estos propietarios de plantas industriales, de acopio, de producción y/o venta ganadera y/o lechera;
- d) Los cargadores, cuando se trata de propietarios, dadores o acopiadores de carga.
- e) Toda otra persona física, jurídica y de otra índole que se encuentre dentro del alcance de lo establecido en el artículo 175.

La Municipalidad podrá requerir el pago de cualquiera de ellos en forma indistinta.

**ARTÍCULO 178.-** En retribución por este servicio, todo transporte de carga tipificado en el artículo 176, deberá abonar cada vez que pretenda circular o transitar por calles y/o caminos, habilitados a tal efecto dentro de la jurisdicción municipal, una tasa que establecerá la Ordenanza Impositiva.

**ARTÍCULO 179.- PUNIBILIDAD, INFRACCIONES O INCUMPLIMIENTO DE ESTA NORMA.** Serán pasibles de sanción todos los conductores, cargadores, receptores y consignatarios de la carga, empresarios de transporte y propietarios de vehículos, gerentes responsables de plantas industriales, gerentes de cooperativas, titulares y/o responsables de establecimientos en los que se involucre el transporte pesado o los que no cumplan con las disposiciones del presente Código o sus Ordenanzas Complementarias, aunque no medie intencionalidad en su conducta. Es suficiente el acta de comprobación por la autoridad competente para tener por cometida la falta.

**ARTÍCULO 180.- PENALIDADES.** Las multas y/o sanciones que se apliquen conjunta o independientemente, por infracción o incumplimiento de esta tasa son a toda persona que negare, omitiere o resistiere al pago de la Tasa de Servicios de Control y Mantenimiento de la Red Vial y de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Se aplicará multa de cincuenta (50) litros de gasoil por la primera infracción.
- b) En la primera reincidencia se aumentará la sanción en un cincuenta por ciento (50%).
- c) Se multiplicará la sanción establecida en el inciso a), por el número de reincidencias constatadas.
- d) A la multa se adicionará la suspensión de continuar circulando o transitando por jurisdicción municipal, hasta tanto cumplimente tal obligación fiscal.
- e) A la multa que corresponda fijar se le podrá adicionar la clausura, suspensión o pérdida de la habilitación otorgada por la Municipalidad, hasta tanto cumplimente tal obligación fiscal.

A los fines de determinar el precio del gasoil se tomará el de mayor calidad según los valores publicados por YPF al momento de la infracción.

**ARTÍCULO 181.- AFECTACIÓN ESPECIFICA;** las sumas que se perciban por esta Tasa, se afectarán y destinarán a un fondo especial para la ejecución de obras de mantenimiento, mejoramiento, reparación, modificación, ampliación, conservación, como así también todas aquellas obras colaterales y de infraestructura que resulten necesarias,



---

a los efectos de la derivación y circulación de la unidad de transporte de cargas y/o toda otra tarea u obra relacionada con la red vial de la ciudad de Villa Constitución.

ARTÍCULO 182.- Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a instrumentar las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de la presente, incluso la firma de convenios que regulen la forma de recaudación, retención y rendición de las mismas, con sujetos que actuaren como agentes de retención como así cualquier otro convenio de recaudación con empresas locales a fin de agilizar la percepción del mismo.

– CAPÍTULO XVI –  
CONTRIBUCIÓN PARA EL SISTEMA SANITARIO

ARTÍCULO 183.- Créase una Contribución para el Sistema Sanitario (CONSISA) cuyo producido será destinado a la ampliación, mantenimiento y todo otro servicio que deba prestarse en razón del sistema de desagües cloacales existente en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 184.- Son sujetos pasivos de la contribución instituida precedentemente, las personas y entidades enumeradas en el artículo 9º que gestionen ante la Municipalidad la aprobación de nuevos planos de loteos y/o edificaciones. Quedan excluidas expresamente de la presente contribución únicamente las viviendas unifamiliares. (Art. modif. s/ Ord. 5037)

ARTÍCULO 185.- La Ordenanza Impositiva establecerá el monto de la contribución por cada lote y/o unidad incluida en el proyecto. El plazo de pago del monto referido comienza a tener vigencia a partir de la aprobación del plano de loteo y/u obra por parte del área respectiva dependiente del Departamento Ejecutivo Municipal. (Art. modif. s/ Ord. 5037)

ARTÍCULO 186.- En caso de edificaciones multifamiliares realizadas en loteos que hayan abonado la presente contribución, corresponde así mismo la aplicación de la respectiva contribución. (Art. modif. s/ Ord. 5037)

ARTÍCULO 187.- En todos los casos, el contribuyente y/o responsable deberá acreditar solvencia suficiente a los fines de garantizar el cumplimiento y/o pago del importe que surja del artículo 185. La evaluación de dicha equivalencia será determinada por el Departamento Ejecutivo Municipal a través de las oficinas pertinentes. (Art. modif. s/ Ord. 5037)

– CAPÍTULO XVII –  
CONTRIBUCIÓN PARA FONDO DE MEJORAMIENTO URBANO-HABITACIONAL

ARTÍCULO 188: Créase el Fondo de Mejoramiento Urbano-Habitacional como instrumento fiscal y de gestión urbanística en el ámbito de la jurisdicción de Villa Constitución, con el objeto de propender a un desarrollo más equilibrado de la ciudad en su conjunto, destinado a la financiación de la ejecución de obras vinculadas con la urbanización, infraestructuras y equipamientos.

ARTÍCULO 189.- La contribución mencionada en al artículo anterior se conformará con el obtenido con las plusvalías urbanas. La misma se calculará en base a lo que determine la Ordenanza Impositiva.



---

**ARTÍCULO 190.-** Las sumas que se obtengan por esta contribución deberán ser destinadas a la ejecución de obras de infraestructura para garantizar la accesibilidad y los servicios públicos en áreas prioritarias y de interés social de Villa Constitución. Los mismos serán utilizados para:

- a) Ejecución de obras básicas de infraestructura, adecuación de espacios públicos y/o equipamientos, en acciones que impliquen ampliación o renovación urbanística.
- b) Adquisición de propiedades inmueble con destino al uso público, adquisición de instalaciones complementarias, muebles, equipos y accesorios a la finalidad construcción de centros comunitarios, deportivos, educativos y/o recreativos.
- c) Intervención de emergencia habitacional, tales como mejoramiento de viviendas, construcción de módulos sanitarios y/o relocalizaciones habitacionales.

**ARTÍCULO 191.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal y archívese.-

Registrado bajo el N.º 4.900 Sala de Sesiones, 18 de Diciembre de 2019.-

Firmado:     DIEGO MARTÍN – Presidente H.C.M.  
                  GRISELDA CAFFARATTI – Secretario H.C.M.



### **Antecedentes Normativos**

Artículo 72, inc. k) modificado por art. 5º de la Ordenanza N° 5340 – 04 de septiembre de 2024.

Artículo 78, inc. k) modificado por art. 6º de la Ordenanza N° 5340 – 04 de septiembre de 2024.

Artículo 89, inc j) incorporado por art. 2º de la Ordenanza N° 5328 – 18 de junio de 2024.

Artículo 72 modificado por art. 1º de la Ordenanza N° 5237 – 12 de abril de 2023.

Artículo 78 modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 5237 – 12 de abril de 2023.

Artículo 11 modificado por art. 1º de la Ordenanza N° 5233 – 15 de marzo de 2023.

Artículo 14 modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 5233 – 15 de marzo de 2023.

Artículo 102 bis modificado por art. 3º de la Ordenanza N° 5233 – 15 de marzo de 2023.

Artículo 43 bis modificado por art. 4º de la Ordenanza N° 5233 – 15 de marzo de 2023.

Artículo 147 modificado por art. 1º de la Ordenanza N° 5215 – 07 de diciembre de 2022.

Artículo 148 derogado por art. 2º de la Ordenanza N° 5215 – 07 de diciembre de 2022.

Artículo 149 derogado por art. 2º de la Ordenanza N° 5215 – 07 de diciembre de 2022.

Artículo 150 derogado por art. 2º de la Ordenanza N° 5215 – 07 de diciembre de 2022.

Artículo 154 derogado por art. 2º de la Ordenanza N° 5215 – 07 de diciembre de 2022.

Artículo 152 modificado por art. 3º de la Ordenanza N° 5215 – 07 de diciembre de 2022.

Artículo 68 modificado por art. 1º de la Ordenanza N° 5037 – 27 de enero de 2021.

Artículo 71 modificado por art. 2º de la Ordenanza N° 5037 – 27 de enero de 2021.

Artículo 105, inc. o) modificado por art. 3º de la Ordenanza N° 5037 – 27 de enero de 2021.

Artículo 143, inc. l) incorporado por art. 4º de la Ordenanza N° 5037 – 27 de enero de 2021.

Artículo 144 modificado por art. 5º de la Ordenanza N° 5037 – 27 de enero de 2021.

Artículo 146 modificado por art. 6º de la Ordenanza N° 5037 – 27 de enero de 2021.

Artículo 151 modificado por art. 7º de la Ordenanza N° 5037 – 27 de enero de 2021.

Artículo 162, inc. b) modificado por art. 8º de la Ordenanza N° 5037 – 27 de enero de 2021.

Artículo 184 modificado por art. 9º de la Ordenanza N° 5037 – 27 de enero de 2021.

Artículo 185 modificado por art. 10 de la Ordenanza N° 5037 – 27 de enero de 2021.

Artículo 186 modificado por art. 11 de la Ordenanza N° 5037 – 27 de enero de 2021.

Artículo 187 modificado por art. 12 de la Ordenanza N° 5037 – 27 de enero de 2021.